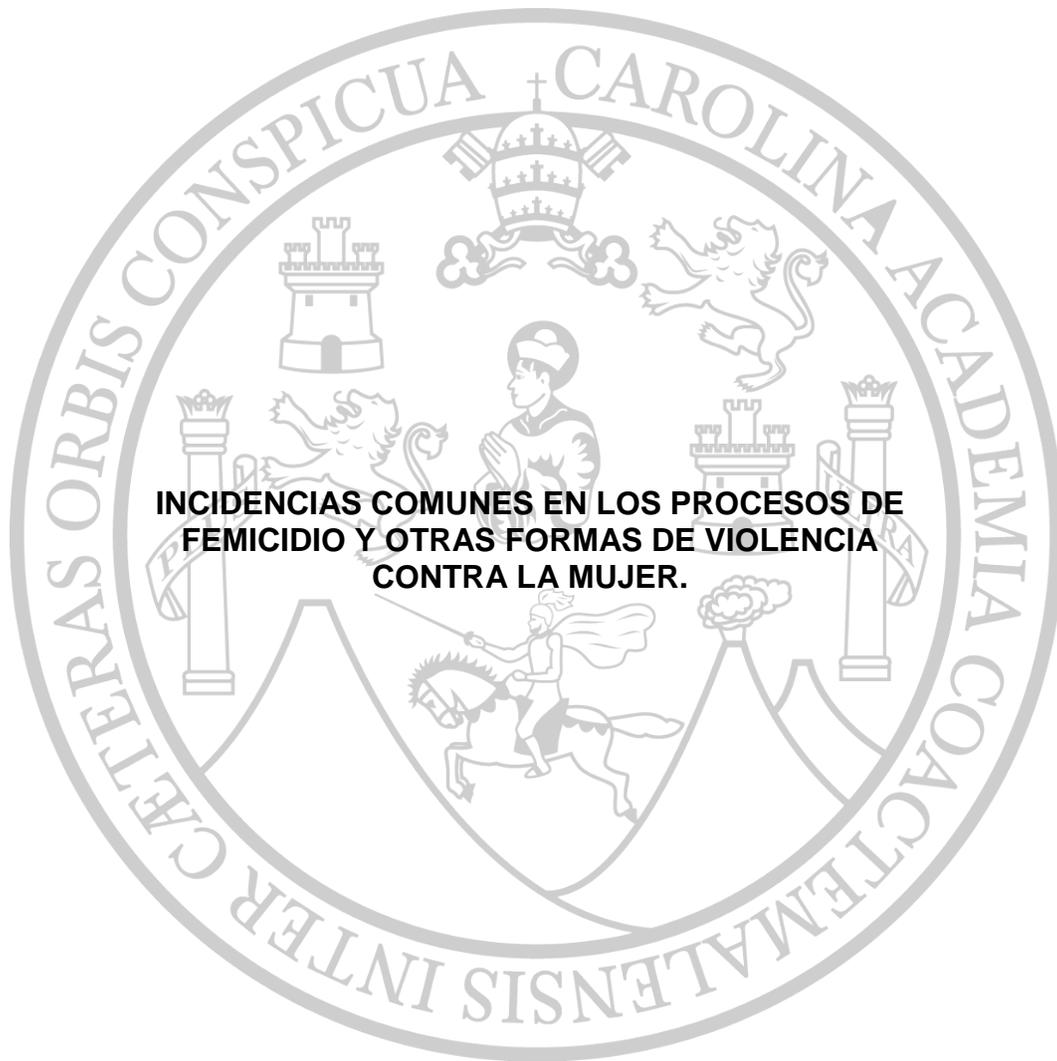


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL**



**INCIDENCIAS COMUNES EN LOS PROCESOS DE
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER.**

KARLA ZULMIRA POLANCO MARIN.

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL.**

**INCIDENCIAS COMUNES EN LOS PROCESOS DE
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**

TESIS

Presentada al Honorable Tribunal Examinador

del

Centro Universitario de Izabal

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARLA ZULMIRA POLANCO MARIN.

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre de 2017



**HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

PRESIDENTE: PhD. José Adiel Robledo Hernández

**REPRESENTANTE DE
LOS DOCENTES:** Licda. Juana Isabel Galdámez Mendoza
Lic. Humberto Teos Morales

**REPRESENTANTES
DE LOS ESTUDIANTES:** Roberto Gabino Barrera Castillo
Luis Fernando Arias López

SECRETARIA: Licda. Ana María de León Escobar.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL "CUNIZAB"
Entrada al Hospital Nacional, Calle Karen Lee Colonia San Manuel
Sto. Tomas de Castilla TELF. 79475792-88



ACTA No. 3

CARRERA

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Centro Universitario de Izabal

-CUNIZAB-

EVALUACION DE:

PLAN DE INVESTIGACION

En la ciudad de Puerto Barrios, reunidos en las instalaciones del Centro Universitario de Izabal, el quince de febrero de dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, los siguientes profesionales integrantes de la Terna de evaluación: Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana, Lic. Het Waldemar Barrera Trinidad y Lic. Rodolfo Leónidas Bardales de Paz .

La cual ha sido nombrada para evaluar el Plan de Investigación denominado:

INCIDENCIAS COMUNES EN LOS PROCESOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Propuesto por el estudiante: **Karla Zulmira Polanco Marin.**

Se deja constancia del resultado y recomendaciones siguientes:

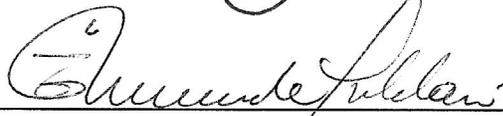
a. Aprobado

No habiendo más que hacer constar, DAMOS FE.


Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana


Lic. Rodolfo Leónidas Bardales de Paz


Lic. Het Waldemar Barrera Trinidad

Vo.Bo. 

Licda. Zaida Irasema Vernon Ramirez

Coordinadora de Carrera





Puerto Barrios, Izabal 24 de febrero de 2017



Licenciada:
Zaida Irasema Vernon Ramírez,
Coordinadora de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de Izabal.
Presente:

Distinguida Licenciada:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de dar cumplimiento a la Normativa para la Elaboración de Tesis y Examen Público de Graduación de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, de este Centro Universitario.

Tal como es de su conocimiento, con fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, fue aprobado el Título o Tema del plan de investigación: “Incidencias comunes en los procesos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer”.

Por lo que para los efectos consiguientes propongo como Asesor al Licenciado:

CARLOS GUILLERMO GONZALEZ TERET

Profesional graduado en esta Casa de Estudios con fecha: 08 de Agosto de 2008 Colegiado: 11860

El Profesional propuesto, desempeñará el cargo en forma gratuita, se obliga a cumplir con las disposiciones reglamentarias y aplicar la Normativa para la Elaboración de Tesis y Examen Público de Graduación, en tal sentido firma y sella al pie de la presente.

Nombre de la Estudiante: KARLA ZULMIRA POLANCO MARIN

No. de carné: 200642990

Firma:

En mi calidad de Asesor propuesto, en los términos indicados acepto desempeñar el cargo.

Firma y sello

LICENCIADO
Carlos Guillermo González Teret
ABOGADO Y NOTARIO



CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL
COORDINACION ACADEMICA

CARRERA:

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

NOMBRAMIENTO DE ASESOR PARA TRABAJO DE TESIS

TRABAJO DE TESIS:

INCIDENCIAS COMUNES EN LOS PROCESOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER.

APROBADO AL ESTUDIANTE:

Karla Zulmira Polanco Marín

El coordinador de Carrera en base al artículo 21 del Normativo para Elaboración de Tesis designa al
Profesional:

LIC. CARLOS GUILLERMO GONZALEZ TERET

Para funcionar como asesor del trabajo de tesis aprobado a la estudiante.

Puerto Barrios, Izabal, 28 de febrero de 2017.

Licda. Zaida Irasema Vernon Ramirez

Coordinadora de Carrera





Puerto Barrios, Izabal 05 de octubre de 2017

El presente trabajo fue realizado en cinco capítulos que comprenden la tesis "Incidencias Comunes en los Procesos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal", habiendo sido desarrollados de una forma técnica, además que la bibliografía consultada para su realización es suficiente y acorde al tema investigado. El trabajo demuestra esfuerzo y la redacción utilizada, es entendible y adecuada.

En virtud de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, impartida en el Centro Universitario de Izabal, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que apruebo el trabajo de tesis asesorado y procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.



Lic. Carlos Guillermo González Teret
Abogado y Notario
Colegiado 11,860

LICENCIADO
Carlos Guillermo González Teret
ABOGADO Y NOTARIO

ACTA No. 12

CARRERA

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Centro Universitario de Izabal

-CUNIZAB-

EVALUACION DE:

Informe Final

En la ciudad de Puerto Barrios, reunidos en las instalaciones del Centro Universitario de Izabal, el 17 de octubre de dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, los siguientes profesionales integrantes de la Terna de evaluación: Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana, Lic. Het Waldemar Barrera Trinidad y Lic. Rodolfo Leónidas Bardales de Paz .

La cual ha sido nombrada para evaluar el Informe Final del Trabajo de Investigación denominado:

"INCIDENCIAS COMUNES EN LOS PROCESOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Propuesto por la estudiante: KARLA ZULMIRA POLANCO MARIN.

Se deja constancia del resultado y recomendaciones siguientes:

a. Aprobado

No habiendo más que hacer constar, DAMOS FE.



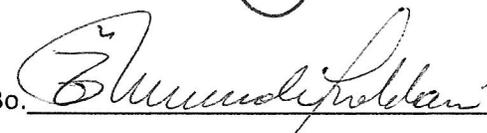
Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana



Lic. Rodolfo Leónidas Bardales de Paz



Lic. Het Waldemar Barrera Trinidad

Vo.Bo. 

Licda. Zaida Irasema Vernon Ramirez

Coordinadora de Carrera



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL "CUNIZAB"

Entrada al Hospital Nacional, Calle Karen Lee Colonia San Manuel
Sto. Tomas de Castilla TELF. 79475792-88



COMISIÓN DE REDACCIÓN Y ESTILO

CUNIZAB

DICTAMEN 003-2017.

En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue emitida el acta de Examen Privado de Tesis número 12-2017, suscrita por la coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; según el cual, fui designado para efectuar la revisión de la tesis denominada **"INCIDENCIAS COMUNES EN LOS PROCESOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**, presentada por la alumna KARLA ZULMIRA POLANCO MARIN.

Informo que efectué el proceso de revisión a la tesis referida, y señalé las correcciones pertinentes al autor de la tesis, quien corrigió a satisfacción la redacción del texto. Por lo tanto, emito DICTAMEN FAVORABLE para la impresión del trabajo de tesis **"INCIDENCIAS COMUNES EN LOS PROCESOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**.

Para los efectos correspondientes, emito y firmo el presente dictamen, en la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, el dos de noviembre del dos mil diecisiete.

Atentamente,

Lic. Selvin Leonardo Díaz Valdez.
Comisión de Redacción y Estilo.

CUNIZAB

Licenciado
Selvin Leonardo Díaz Valdez
Abogado y Notario

DICTAMEN DE IMPRESIÓN 079-2017

Con base en los requerimientos académicos y en cumplimiento de los reglamentos; según consta en punto CUARTO del acta 18-2017, de la sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal, el miércoles ocho de Noviembre del dos mil diecisiete, se conoció el acta 12 de Examen Privado de Tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, de fecha 17 de Octubre de dos mil diecisiete y el trabajo de Tesis denominado "INCIDENCIAS COMUNES EN LOS PROCESOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", que para su graduación profesional presentó la estudiante: KARLA ZULMIRA POLANCO MARIN. Por lo cual, posterior a la revisión respectiva y en cumplimiento de los normativos correspondientes, el Consejo Directivo APROBO lugar, fecha y hora para efectuar examen público de graduación y esta Dirección AUTORIZA la impresión del documento de Tesis.

Dado en la ciudad de Puerto Barrios, a los diez días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



PhD. José Adiel Robledo Hernández

Director
CUNIZAB



DEDICATORIA

- A Dios: Por permitirme llegar a uno de mis propósitos académicos.
- A mis padres: Berta Graciela Marín Morales y Carlos Enrique Polanco Gómez, por cimentar en mí, valores y principios sólidos.
- A mis Abuelos: Leonor y Eduardo, (QPD) por su sacrificio y gran amor.
- A mi esposo: Vinicio Estuardo Paredes Yoj, por su apoyo incondicional, por ser la persona que me motiva a seguir adelante, con respeto y amor.
- A mis hijos: Luz de María, Fátima del Rosario, Eduardo René y Kirby Estuardo, quienes son el porqué de mi vida, así como mis angelitos Emerson y Amaya, con gran amor.
- A mis hermanos: Mercedes Leonora, Carlos Enrique y Rolando, con cariño y respeto.
- Al Licenciado: Carlos Guillermo González Teret, por su apoyo en la asesoría de este trabajo de graduación.
- A mis amigos: Claudia Sandoval, Lilian Robles, Julissa Romero, Candy Salguero, y Evelgüin Quevedo, por los valiosos momentos que compartimos.
- A la familia: Chinchilla Rodríguez y Romero López, por su amistad, apoyo y cariño.



A los catedráticos: Que en el trayecto de mi preparación profesional me transmitieron sus conocimientos.

Al Centro Universitario de Izabal: Por ser la piedra angular en la consecución de mi formación profesional y génesis en la búsqueda de la justicia social.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Definición de delito.....	2
1.2. Elementos del delito.....	4
1.2.1. Elementos positivos del delito.....	5
1.2.2. Elementos negativos del delito.....	11
1.2.3. La acción y la omisión como primer elemento del delito.....	14

CAPÍTULO II

2. Actores en la investigación criminal.....	17
2.1. Ministerio Público.....	17
2.1.1. Antecedentes del Ministerio Público.....	18
2.1.2. Características del Ministerio Público.....	20
2.1.3. Principios fundamentales del Ministerio Público.....	21
2.2. Agentes fiscales.....	23
2.3. Auxiliares fiscales.....	25
2.4. Dirección de investigación criminal.....	27
2.5. Policía Nacional Civil.....	27
2.6. Instituto Nacional de Ciencias Forenses.....	28
2.7. Víctima y querellante adhesivo.....	30
2.8. Imputado y su defensa técnica.....	32

CAPÍTULO III

3. Violencia contra las mujeres.....	37
3.1. La violencia de género contra las mujeres.....	41
3.2. Diversas formas de violencia.....	43
3.3. Antecedentes y evolución del femicidio.....	46
3.3.1. Definiciones de femicidio.....	48
3.3.2. Naturaleza jurídica de femicidio.....	49



3.3.3.	Delito de femicidio	50
3.3.4.	Fundamento legal.....	54
3.3.5.	Bien jurídico tutelado	55
3.3.6.	Elementos de tipo objetivo	56
3.3.7.	Descripción típica del femicidio	56
3.3.8.	Tipo penal de femicidio.....	58
3.3.9.	Sujetos del delito de femicidio	58
3.3.9.1.	Sujeto activo.....	58
3.3.9.2.	Sujeto pasivo.....	58

CAPÍTULO IV

4.	Posturas referentes al femicidio.	59
4.1.	Sociedad civil.....	59
4.2.	Naciones Unidas.	60
4.3.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	61
4.4.	Organismo Judicial	61
4.5.	Hipótesis que adoptan diferentes instituciones del Estado	63
4.5.1.	Hipótesis de la Procuraduría de los Derechos Humanos.....	64
4.5.2.	Hipótesis de la Policía Nacional Civil.....	64
4.5.3.	Hipótesis del Ministerio Público.....	65
4.5.4.	Hipotesis de Congresistas.....	65

CAPÍTULO V

5.	Procesos de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	71
5.1.	Tribunal de Sentencia Penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual del departamento de Izabal.....	72
	Grafica uno delito de femicidio.....	72
	Grafica dos delito de violencia contra la mujer en su manifestación física.	73
	Grafica tres delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica.....	74
	Grafica cuatro delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual ...	75
	Grafica cinco delito de violencia económica.	76



5.2. Incidencias comunes en los procesos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.	77
Conclusiones.....	83
Recomendaciones.....	85
Bibliografía.....	87



INTRODUCCIÓN

El flagelo de violencia contra la mujer ha existido desde los albores de la civilización, incrementándose muchas veces por políticas de gobiernos o de tinte religioso, como lo muestra la historia en la cual la mujer vivió una época muy oscura conocida como la inquisición tiempo en la cual se humillaba, torturaba y mataba a la mujer.

Debido al incremento y saña con que muchas veces le han segado la vida a las mujeres en Guatemala, según informes de la Policía Nacional Civil y organizaciones civiles de mujeres, y para cumplir con los convenios internacionales aceptados y ratificados como Estado parte, se han creado instrumentos jurídicos y órganos especializados que tienen como objeto minimizar y en su momento erradicar estos hechos tan nocivos para la sociedad y la familia.

En virtud de lo expuesto anteriormente en Guatemala hay un cambio novedoso, pues a partir del dieciséis de mayo del año dos mil ocho, entra en vigencia la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer; ley con la cual se pretende proteger a la mujer, creando tres tipos penales que son: Femicidio, Violencia contra la mujer –que abarca la violencia física, sexual y psicológica-, y el delito de Violencia Económica.

En Guatemala los femicidios y los hechos que constituyen otras formas de violencia contra la mujer, evidencian precisamente la gravedad de las violaciones de derechos humanos que sufren tanto las mujeres que son las víctimas directas como sus familiares, estas víctimas pertenecen a diferentes sectores de la sociedad.

Con el presente trabajo de investigación se quiere coadyuvar en la sensibilización de la sociedad, víctimas de alguna manifestación de violencia y a los operadores de justicia, difundiendo el tema de la violencia contra la mujer, así



mismo se aportan elementos doctrinarios y elementos jurídicos los cuales se encuentran regulados en nuestra legislación.

El trabajo de tesis está compuesto por cinco capítulos de la forma siguiente: en el capítulo uno se desarrolla el tema del delito, estableciendo su definición y sus elementos; en el capítulo dos, se aborda el tema de los actores en la investigación criminal; en el capítulo tres, se abarca lo relativo a los antecedentes y evolución del femicidio; en el capítulo cuatro se expone las diferentes posturas referentes al femicidio e hipótesis de sus causas; concluyéndose con el capítulo cinco el cual muestra un análisis de los procesos del delito de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.



CAPÍTULO I

1. El delito

Se llega a establecer qué, el término delito deriva del verbo latino *delinquiere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito es “Un sistema categorial clasificatorio y secuencia en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando, a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”¹

La técnica especial del derecho penal, que tendiente a controlar la sociedad, consiste en establecer tipos de comportamiento con el fin de dirigir a los miembros de la comunidad. A éstos tipos de comportamiento se refieren las fórmulas “acciones u omisiones” como se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y “hechos” como se encuentra regulado también en el Código Penal guatemalteco, calificados como “delitos o faltas”.

Al hablar de tipo de comportamiento no nos referimos al tipo legal sistemático, que consiste en la descripción esquemática que el legislador hace de la acción delictuosa en el precepto de las normas penales. Sino más bien, de lo que los alemanes llaman “tipo legal de garantía” (Garantietatbestand), es decir, el conjunto de elementos que debe reunir una conducta para que su autor sea punible (adecuación a la descripción formal, el desvalor jurídico: antijuridicidad, la reprochabilidad a su autor: culpabilidad) y también las condiciones procesales necesarias.

Teniendo en cuenta las concepciones penales predominantes en Guatemala en la época en que fue elaborado y promulgado el Código Penal de 1973, se desprende de la lectura de sus disposiciones que se admitió, implícitamente, el principio de

¹ Ángel Sanz, Moran. El concurso de delitos en la reforma penal. Pág. 150



culpabilidad (“no hay pena sin culpabilidad”). Sus autores regularon el delito doloso como el culposo presuponiendo el dolo y la culpa como especies de culpabilidad.

Además, creyeron necesario regular el caso fortuito el cual se encuentra regulado en el artículo 22 del Código Penal guatemalteco, declarando que; “No incurre en responsabilidad penal quién con ocasión de acciones u omisiones lícitas poniendo en ellas la debida diligencia produzca un resultado dañoso por mero accidente”. El legislador se encuentra impedido de estatuir penas por la mera producción de un resultado. Cuando lo hace, viola, en última instancia, el principio de legalidad.”²

De conformidad con varios juristas en materia penal se determina que al delito se le puede estudiar desde diferentes puntos de vista: filosóficamente, se le ha considerado como violación de un derecho que se funda sobre la ley moral. Los clásicos según Jiménez de Asúa, convergen en considerar que “el delito es un acto concreto, una decisión, una violación del deber, de los preceptos de la ley.”³

1.1. Definición de delito

El término delito, que en la Roma Antigua designaba a los delitos privados, delitos que conllevaban únicamente la obligación de pagar una multa a la víctima, por parte del delincuente. En el derecho Justiniano se le conoce ya como *delictum privatum* (delito privado), apareciendo luego el llamado *delictum publicum* (delito público), que producía verdaderos efectos punitivos públicos.

Por su parte los positivistas, que se caracterizaron por sus concepciones realistas, por su método de indagación inductiva y por la incorporación de las ciencias naturales para el estudio de las ciencias jurídicas, arribaron a la afirmación de que: “delito es un fenómeno natural y social, producido por causas de orden biológico, social y físico.”

² Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala**. Págs. 58 y 59

³ De Asúa, Luis Jiménez. **Derecho penal**. Pág. 35



Como posición intermedia a las escuelas clásicas y positivas, surge la llamada escuela crítica, considerando sus exponentes al delito como “un acto atentatorio a la justicia que es necesario reprimir, y como un ataque a la tranquilidad social que es necesario evitar.

“Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.”⁴

“La noción de delito puede ser establecida de modo formal. En efecto, si la ley no contiene una definición general de delito, lo cual tampoco es tarea del legislador, se puede deducir una noción formal de delito basada en ciertas disposiciones. Así, se puede decir que es una acción prevista en un tipo legal (tipicidad o legalidad de la infracción, contenido en el artículo 1 del Código Penal guatemalteco, contraria al orden jurídico como también lo regula el artículo 24 del mismo Código, que constituye la ilicitud. Esta definición es denominada “definición dogmática”, pues es deducida de las normas legales como si fueran dogmas. Esta definición formal se limita a precisar cuáles son las acciones punibles de acuerdo con la ley.”⁵

El autor Eugenio Cuello Calón manifiesta que: “El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable, sancionada por la ley.”⁶

El jurista Jorge Alfonso Palacios Motta manifiesta que: “El delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 275

⁵ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala**. Pág. 17

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 298



responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad, y al cual se le impone una pena o una medida de seguridad.”⁷

Para los efectos de la teoría del delito, no trataremos el delito como la descripción de una conducta a la que se le asigna una pena o una medida de seguridad, sino que interesa una definición secuencial como “conducta, típica, antijurídica y culpable”. Algunos juristas incluyen como elemento del delito, la punibilidad. En las acusaciones que presenta el órgano fiscal se lee la conducta del acusado en una acción típica, antijurídica, culpable y punible.

No obstante, la punibilidad o penalidad tienen elementos adicionales que no incluyen en todos los delitos, sino solo en algunos, unas veces como requisitos para la imposición de la sanción, y en otros casos eximen de la pena. Por ejemplo, en la negación de la asistencia económica una vez probada la existencia del delito, al pagar los alimentos atrasados y garantizar los futuros se exime de la pena al imputado.

De lo manifestado anteriormente se desprenden los elementos del delito que se analizarán más adelante en el apartado correspondiente ya que son un filtro para establecer la existencia del delito, sino además, la imposición de una sanción penal o una medida de seguridad.

1.2. Elementos del delito

Tomando en cuenta que elemento es aquello que concurre, para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra.

Es así que dentro de la legislación penal guatemalteca se hace alusión a dos clases de elementos del delito, los elementos positivos que conforman el delito y los elementos negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito.

⁷ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 91



Se agrega que a cada uno de los elementos que conforman el delito se les ha denominado también categorías.

1.2.1. Elementos positivos del delito

a) Acción o conducta humana:

La norma penal está estructurada en dos partes, el supuesto de hecho o sea la conducta esperada y la consecuencia jurídica. Al derecho penal le interesan esos comportamientos humanos que se expresan como una acción que se traduce como una conducta activa y la omisión que se traduce como una conducta pasiva. Las que constituyen el primer elemento o categoría del delito y de manera general se refieren a la realización u omisión de la conducta humana penalmente relevante.

La acción es una manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) o negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión y que está prevista en la ley.)

Es decir que cualquier daño o mal, graves o no y sus consecuencias, si no tienen su origen en una actividad humana, no podrá ser reputado como delito.

Según el jurista De León Velasco expone que, la acción en sentido general es toda concreción de la voluntad humana en realizaciones externas que pueden preverse por el sujeto y ser esperadas por el ordenamiento jurídico, y que consecuentemente pueden impedir, en forma que al no realizarse su evitación puede no configurarse un tipo penal.

Con relación a la acción esta se encuentra regulada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual expresa: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”



b) La tipicidad:

La voz tipicidad, se encuentra íntimamente ligada a la de tipo, siendo aquella consecuencia de ésta. La tipicidad como tal, es una descripción descargada de todo elemento valorativo, amparando, como consecuencia del principio de legalidad, una determinación previa de los casos en que se puede y se debe aplicar la pena, supuesta, claro está la culpabilidad. (...)”⁸

Tipicidad, concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal Liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio de *nullum crimen sine praevia lege*. Jiménez de Asúa, refiriéndose a Beling, creador de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos.

Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que en la tipicidad no hay tipos de hecho, sino solamente tipos legales porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo legal.

Además es importante connotar que la tipicidad es la característica o cualidad que tiene una conducta, es decir la acción o la omisión, de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal.

⁸ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 963



c) La antijuridicidad:

De León Velasco y De Mata Vela exponen que la antijuridicidad es: “ (...) la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico-penal establecido previamente por el Estado.”⁹

El autor Manuel Ossorio explica: “La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo “que es contra Derecho”. Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta el Derecho requiere una apreciación de índole subjetiva. Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico. Y, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada. Lo mismo en todos los aspectos del Derecho. Por eso en el examen de cada caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juridicidad o la antijuridicidad de los actos.”¹⁰

Es decir que ha de estar en contraposición a una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido, pero ésta acción antijurídica debe de corresponder a un tipo legal o figura delictiva definida y sancionada con una pena, ya que no todo acto antijurídico constituye delito, es decir que ha de ser necesariamente un acto típico.

Básicamente puede definirse la antijuridicidad, desde tres puntos de vista, tomando en cuenta su aspecto formal, tomando en cuenta su aspecto material, así como la valoración o desvaloración que se hace de su aspecto formal o material.

Formalmente se indica que antijuridicidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico-penal establecido previamente por el Estado. Es decir que, debe de existir contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. En las conductas prohibidas el autor realiza lo contrario a lo establecido por la norma. Sin

⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Pág. 163 y 164

¹⁰ **Ob. Cit.** Pág. 88



embargo, no basta con que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico, además es necesaria la antijuricidad material.

Materialmente se puede señalar que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado. Éste elemento esencial para los delitos de resultado en donde se exige la existencia de un daño al bien jurídico.

Para que exista un acción u omisión típica y antijurídica, es necesario que la conducta sea contraria al derecho (antijuricidad formal) y además la existencia de una lesión, daño efectivo, o puesta en peligro del bien jurídico (antijuricidad material), y que no existan causas de justificación.

Con el tercer aspecto, (en sentido positivo) es un juicio de valor por el cuál se declara que la conducta no es aquella que el Derecho demanda y en sentido contrario (negativo), es el juicio desvalorativo que un juez penal hace sobre una acción típica, en la medida en que ésta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado.

Por lo que, “una conducta puede ser típica pero no antijurídica por la concurrencia de una causa de justificación. Así como la tipicidad es una cualidad de la conducta, la antijuricidad es una característica de la tipicidad que resulta de la ausencia de causas de justificación y no del concepto mismo, que es el objeto jurídicamente desvalorado.”¹¹

d) Imputabilidad:

Al respecto algunos autores indican que se puede dar de dos maneras: una que lo considera con un carácter psicológico; y la otra, como un elemento positivo del delito, por lo cual se dice que si posee elementos psicológicos, físicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales que lo limitan, debe entenderse que juega un papel

¹¹ Girón Palles, José Gustavo. Teoría Jurídica del delito aplicada al proceso penal. Pág. 69



decisivo en la construcción del delito, por lo que debe estudiarse dentro de la teoría general del delito.

“La imputabilidad como un elemento positivo del delito, con marcada tendencia subjetiva por ser el elemento más relevante de la culpabilidad, debido a que antes de ser culpable debe ser imputable.”¹²

Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias de éste. La penalidad que corresponde al delito es, en principio, un ente abstracto, que se concreta considerando en primer término la imputabilidad o responsabilidad del agente. Puede decirse en síntesis, que la imputabilidad es la norma, y la inimputabilidad la excepción, resultante siempre de circunstancias especiales.

Para la imposición de una pena es necesario que la persona haya realizado una conducta típica y antijurídica, en el pleno uso de sus facultades mentales, que además sea mayor de edad. Por ello a la capacidad de culpabilidad también se le denomina imputabilidad.

e) La culpabilidad:

“Se habla de delito culposo, sin perjuicio de otras matizaciones, cuando el tipo penal se realiza por la infracción por parte del sujeto del deber de cuidado exigido en una situación concreta, deber que puede ser definido de forma objetiva (el correspondiente a un “ciudadano medio cuidadoso”) o de forma individual (teniendo en cuenta los conocimientos y capacidades del sujeto).¹³

El autor Manuel Ossorio en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, expone: “Los autores suelen atribuir a esta palabra dos acepciones distintas; en sentido

¹² Francisco, Muñoz Conde y Mercedes García Arana. **Derecho penal parte general**. Pág. 220

¹³ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 267



lato, significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil. En sentido estricto, representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad civil o de responsabilidad penal.”

En lato sensu, la culpabilidad, es definida por Jiménez de Asúa como “El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.” Esta definición viene a coincidir con la acepción académica de la palabra: falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente.

Por lo que la culpabilidad puede definirse como un juicio de reproche al sujeto que realizó una acción u omisión típica y antijurídica, siempre y cuando éste tenga capacidad para motivarse o determinarse de acuerdo con la comprensión de sus acciones, que además tenga conocimiento de la antijuricidad de la conducta realizada, y que al sujeto le era exigible obrar de otro modo, y no como lo hizo.

Algunos autores concuerdan en que la culpabilidad posee los siguientes elementos, capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad y por último la exigibilidad de la conducta; por lo que si concurren estos elementos, la consecuencia será la responsabilidad penal para la imposición de una pena.

f) Punibilidad:

A esta también se le denomina penalidad, y se refiere a una serie de circunstancias necesarias para la imposición de una pena.

Según Manuel Ossorio; “Situación en que se encuentra quién, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo. Sin embargo, hay circunstancias en que, aun existiendo la infracción penal y su autor, éste no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador.”¹⁴

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 792



Sin embargo, el hecho de que una acción típica, antijurídica y culpable no se pueda castigar no invalida la afirmación de que se está ante un delito.

1.2.2. Elementos negativos del delito

Los autores guatemaltecos De León Velásco y De Mata Vela con relación a los elementos negativos del delito exponen que: “(...) los elementos llamados negativos del delito, tienden a destruir la configuración técnica-jurídica del mismo, y como consecuencia tienden a eliminar la responsabilidad del sujeto activo. (...)”¹⁵

a. Falta de acción:

Cuando no hay acción u omisión punible no es necesario analizar los demás estratos del concepto de delito, pues, al faltar el primer elemento del delito, ya no tiene sentido preguntarse por la concurrencia de los siguientes.

Tampoco son acción los movimientos reflejos, puramente somáticos, desencadenados por un estímulo que no depende de la voluntad, entre ellos se encuentran también los movimientos corporales, o ausencia de movimientos, que se realizan en los ataques epilépticos, por más que lesionen bienes jurídicos.

b. La atipicidad o ausencia de tipo:

Se refiere básicamente a la no adecuación de la conducta al tipo. En el derecho penal aquellas acciones que no están descritas en la norma penal se les consideran atípicas por lo que la atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad.

También se puede considerar que la atipicidad es toda acción u omisión que no está calificada como delito o falta anterior a su ejecución. En éste caso, la conducta no encuadra o no se puede adecuar en ningún tipo penal.

¹⁵ De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 173



c. Las causas de justificación:

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las denominadas causas de justificación, que son las razones y/o circunstancias que el legislador considera pertinentes para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificada.

Para algunos autores las causas de justificación son condiciones que justifican el actuar de la persona en una conducta inicialmente prohibida, pero que al concurrir situaciones justificantes su actuar es lícito. Éste acto justificado prácticamente es un permiso del orden jurídico para obrar como lo hizo, por eso se les denominan permisos fuertes.

d. Las causas de inculpabilidad:

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, y es la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho; estos aspectos se encuentran regulados en el artículo 25 del Código Penal Guatemalteco:

Miedo invencible:

1. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior:

2. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error:

3. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.



Obediencia debida:

4. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quién lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
 - a. Que haya subordinación jerárquica entre quién ordena y quién ejecuta el acto.
 - b. Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quién la emite, y esté revestida de las formalidades legales.
 - c. Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

Omisión justificada:

5. Quién incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.
 - e. Las causas de inimputabilidad:

De conformidad con lo que manifiesta el autor Manuel Ossorio, "(...) cuando se habla en Derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables de éste. Dicho de otro modo, la inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos."¹⁶ Estas causas de inimputabilidad se encuentran reguladas en el Código Penal guatemalteco en el siguiente artículo.

El artículo 23 del Código Penal regula "No es imputable:

1. El menor de edad.

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 491



2. Quién en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

f. La falta de condiciones de punibilidad:

El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias y éstas constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de sanción.

1.2.3. La acción y la omisión como primer elemento del delito

Han existido varias posiciones doctrinarias en cuanto a la acción, las cuales es necesario conocer. Históricamente aparecen en primer lugar las teorías casualistas sobre la acción, es decir, las originadas bajo la influencia del causalismo naturalista. Von Liszt, citado por José Cerezo Mir explicaba que la acción consiste en una modificación causal del mundo exterior perceptible por los sentidos y producida por una manifestación de voluntad, es decir, por la realización u omisión voluntaria de un movimiento corporal.

El autor Wetzel citado por José Cerezo Mir trata de superar a partir de 1931 los problemas de la teoría causalista con la teoría final de la acción, indicando que la acción humana no es solamente un proceso causal dependiente de la voluntad, sino ante todo el ejercicio de una actividad finalista: Dado que la finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su intervención en el curso causal y de dirigir, por consiguiente, éste conforme a un plan a la consecución de un fin, la espina dorsal de la acción finalista es la voluntad consciente del fin, rectora del acontecer causal extremo, al que convierte de éste modo en una acción dirigida hacia el fin.



Al concepto de acción se le han atribuido tres funciones diferentes dentro de la teoría jurídica del delito. Siguiendo la enumeración de José Cerezo Mir: “La acción ha de cumplir, en primer lugar, la función de elemento básico unitario de la teoría del delito, en virtud de la cual a ella se le han de poder añadir como atributos o predicados todas las comprobaciones (descriptivas) o valoraciones necesarias para el enjuiciamiento jurídico penal. De esta función se deriva la necesidad de que el concepto de la acción sea lo suficientemente amplio como para que comprenda todas las formas de conducta que van a ser luego relevantes para el derecho penal (conductas activas y omisistas, conductas dolosas e imprudentes).”¹⁷

Además, la acción cumple una función de enlace de todos los elementos estratificados de la figura delictiva, lo que también se ha dado en llamar una función sistemática, de forma que a ella se han de poder ir vinculando los restantes elementos del delito, sin que se vean prejuzgados por los elementos precedentes.

Por último, ha de cumplir una función limitativa, de manera que en función de su mismo concepto ya queden fuera desde un principio aquellas formas de conductas claramente irrelevantes para el derecho penal.

¹⁷ Cerezo Mir, José. **Curso de derecho penal**. Pág. 29





CAPÍTULO II

2. Actores en la investigación criminal

Básicamente se refiere a las instituciones u organizaciones que intervienen de manera directa o indirecta en la investigación de los diferentes hechos delictivos. Describiendo sus funciones y facultades.

2.1. Ministerio Público

Manuel Ossorio, expresa que: “El Ministerio Público es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado.” Por otro lado Guillermo Cabanellas manifiesta que: “El Ministerio Público es el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y persecución de los delitos.”¹⁸

El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al Ministerio Público establece que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia...”

El Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, lo define así: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

¹⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Págs. 711 y 712



2.1.1 Antecedentes del Ministerio Público

Según el tratadista Alberto Herrarte, considera al Ministerio Público como una institución nacida a finales de la edad media, en varios países europeos, no obstante que se ha estimado de origen francés, porque fue en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo; surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del Estado, de donde deriva el nombre Ministerio Fiscal pero también como una necesidad de llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había acusador particular para la persecución de los delitos; de ahí su doble naturaleza como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal; Por lo cual nos interesa exclusivamente ésta última.

De la primitiva función deriva su nombre de Ministerio Fiscal; pero dadas las más amplias funciones que se le conceden, especialmente en el campo de la justicia penal y como órgano titular de menores e incapaces, y así también como órgano dictaminador, un gran número de legislaciones modernas lo llaman Ministerio Público, nombre que está más adecuado a sus actuales funciones.

Para algunos tratadistas, el Ministerio Público es un órgano del poder ejecutivo; otros, como Carnelutti, sostienen en considerarlo como un órgano de la jurisdicción, teniendo éste pensamiento un sentido amplio, tanto como es actividad de las partes como del Juez.

También hay quienes estiman que el Ministerio Público representa a la sociedad y que en tal sentido debe ser elegido democráticamente; de todas formas, perteneciendo el jus puniendi al Estado, para la mejor imparcialidad se ha establecido el órgano requirente y el órgano requerido, lo importante es la función que se le asigna dentro del proceso penal, la cual es la de acusar.

Los autores José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña, señalan a fin de fuente histórica del surgimiento o existencia del Ministerio Público en América la época del Rey de España Juan I, quién siguiendo las recomendaciones de las cortes españolas



designaba a un funcionario encargado de la persecución de los delitos públicos. Es así que en el año de 1566 se reglamenta las funciones de los fiscales.

La promulgación de la Constitución de Bayona en el año de 1808 para España y las Indias, es uno de los antecedentes más remotos de la institución del Ministerio Público en Guatemala pues la regulaban como el Consejo Real y el Procurador General o Fiscal. Guatemala fue la Capitanía General de la Corona Española y tenía entre otras funciones el control de la administración de justicia, la actividad asesora y la representación de la corona.

Durante el período presidencial del Doctor Mariano Gálvez, un visionario de su época instauró para Guatemala un proceso penal totalmente acusatorio, con la participación de un Tribunal de Jurado y con la investigación a cargo del Ministerio Público como parte del Estado, pero dicha reforma fracasó y se adoptó nuevamente el proceso anterior que devenía del año 1923.

En el periodo contemporáneo, con la promulgación de la Constitución de la República en 1941, fue necesario adaptar la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público a las nuevas disposiciones constitucionales, agregándose nuevas funciones, destacándose la regulación de la actividad de los fiscales de las Salas de Apelaciones. Se estableció que el Ministerio Público actuaría en representación del Estado y que el Procurador General de la Nación y el Jefe del Ministerio Público fuera nombrado por el Presidente del Organismo Ejecutivo escogido de una terna propuesta por el Consejo de Estado.

En cuanto a las actividades del Ministerio Público ante los tribunales de justicia de la República le correspondía desarrollar la investigación en la comisión de delitos, por medio de la intervención de los fiscales con una filosofía de aplicación del sistema acusatorio.

Es pues, que el Ministerio Público de Guatemala, al igual que cualquier otra dependencia del Estado tiene obligación, de conformidad con el artículo 57 de la Ley



del Organismo Judicial, de prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Con respecto al Decreto 40-94 que nació a la vida jurídica del país debido, a la reforma del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual tiene como novedad que determina como autoridad máxima al Fiscal General de la República, extendiéndose dicha autoridad a todo el territorio nacional, quién ejercerá la acción penal pública.

Esta reforma incluye algunas novedades como lo es la nueva organización administrativa de la Institución, la cual es formada por: el Consejo del Ministerio Público, fiscal de distrito y de sección, agentes fiscales, auxiliares fiscales, oficial, y lo referente a la carrera fiscal dentro del Ministerio Público.

2.1.2 Características del Ministerio Público

De conformidad con la doctrina, ésta le atribuye las siguientes características al Ministerio Público:

a. Unidad:

Mediante esta se determina que, aunque un ente esté conformado por varias personas, todas ellas conforman un solo órgano y están sometidas a una misma dirección.

b. Indivisibilidad:

Ésta identifica la facultad de que el órgano acusador sea representado por cualquiera de los funcionarios que lo conforman y que tenga los requisitos legales para hacerlo.

c. Independencia:

Además de ser un corolario fundamental en los Estados democráticos, es una característica que establece la total ausencia de vínculo alguno de sujeción a otro organismo o poder del Estado, sino únicamente a la ley.



d. Es un órgano público:

Es la institución creada por el Estado, que está al servicio de la sociedad, para velar porque no se infrinjan las normas penales.

e. Defiende los intereses de la sociedad:

Esto es en virtud de que cuando se cometan delitos de acción pública, los delitos a instancia particular o los que dependen de autorización estatal, el Ministerio Público es el encargado de accionar penalmente en nombre del Estado, ya que éste tiene la obligación de dar protección a sus habitantes.

f. Ejerce la acción penal pública:

Es el órgano encargado de la persecución penal pública, le corresponde perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, excepto cuando sean delitos de acción privada o que dependan de instancia particular o de autorización estatal.

2.1.3 Principios fundamentales del Ministerio Público

Entre los principios que rigen la organización del Ministerio Público contenidos en el decreto 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, se ha organizado al Ministerio Público de acuerdo a los principios siguientes: a) Unidad, b) Jerarquía, c) Objetividad, d) Subordinación y e) Respeto a la víctima.

a) Principio de unidad:

Éste principio es enunciado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, afirmando que el Ministerio Público es indivisible, rigiendo éste principio en cada uno de los órganos de la institución, pues cada uno de ellos lo representa íntegramente en la medida de sus atribuciones, es decir, que cuando cada fiscal interviene durante el proceso, lo hace en representación del Ministerio Público, en su función de perseguir penalmente, conforme al principio de legalidad; la actuación de cada uno de los fiscales es la actuación del Ministerio Público, pues lo hace por delegación del superior inmediato.



b) Principio de jerarquía:

El Ministerio Público es una institución organizada jerárquicamente, a diferencia del Organismo Judicial, donde todos los jueces son iguales, y solo dependen de la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley, no sucediendo lo mismo con los funcionarios del Ministerio Público, que obedecerán instrucciones de su superior jerárquico. El Fiscal General de la República, es el jefe del Ministerio Público, a quién le siguen los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, entre ellos existe una relación de jerarquía que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones para el cumplimiento de su actividad y dictar sanciones, cuando el caso lo amerite.

c) Principio de objetividad:

Una de las funciones del Ministerio Público, es la persecución penal pública, lo que constituye de alguna manera, el reemplazo de la víctima, pero no en forma personal, sino buscando el objetivo de asegurar el cumplimiento de la ley, al actuar dentro del proceso penal como una parte interesada en los abusos de poder y mantener la imparcialidad, como lo establece el artículo primero de su ley orgánica vigente, el cual indica que: “En el ejercicio de sus funciones debe actuar con objetividad...”

d) Principio de subordinación:

La función dentro de la institución del Ministerio Público, de acuerdo al grado de jerarquía que cada uno de sus funcionarios ejerza, así el jerárquicamente inferior estará subordinado administrativamente al superior, pues la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo quinto último párrafo preceptúa que: “...los funcionarios que asistan a un superior jerárquico, obedecerán instrucciones conforme a lo que esta ley estipule.”

Asimismo se da éste principio en la relación que la investigación mantiene con la Policía Nacional Civil y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada que intervengan en la investigación, las que están obligadas a cumplir las órdenes que



emanen de los fiscales del Ministerio Público, siempre que éstas no trasgredan la ley, y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.

e) Respeto a la víctima:

El Ministerio Público deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quién deberá brindar amplia asistencia y respeto; informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aún cuando no se haya constituido como querellante. Por lo anterior nos podemos dar cuenta, que la ley establece que el principio general del respeto a la víctima, el cual se desarrolla de la siguiente forma:

- e.1) Interés de la víctima: El fiscal debe respetar y escuchar el interés de la víctima, con la idea que el proceso persigue resolver un conflicto social;
- e.2) Asistencia y respeto: El fiscal debe brindarle mayor asistencia acerca de cuáles son sus posibilidades jurídicas y tratarla con el debido respeto, evitando que el hecho frente a un proceso no signifique un dolor más grave del que ya ha producido a la víctima; y
- e.3) Informe y notificación: El fiscal debe darle toda la información del caso a la víctima, aún cuando no se haya constituido como querellante, pues el artículo sexto de la Ley Orgánica del Ministerio Público lo legitima para recibir información del caso, aún cuando no fuere querellante dentro del proceso.

2.2 Agentes fiscales

En los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se encuentra regulado lo siguiente:

Los agentes fiscales asisten a los fiscales de distrito o fiscales de sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: formularán acusación o el



requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles. El fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate. Cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción y hará una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba por lectura al juicio oral.

Las principales funciones y obligaciones del agente fiscal son las siguientes:

Funciones de organización y jerárquicas:

- a) Las funciones en el ámbito de la persecución penal, del Ministerio Público son las siguientes:
1. Planifica, organiza, dirige y controla las actividades que realizan los auxiliares fiscales y oficiales de la agencia a su cargo para la intervención oportuna y eficiente en los casos que le corresponden conocer.
 2. Dicta instrucciones acorde con las dictadas por el Fiscal General y el Fiscal Distrital o de Sección.
 3. Recibe diaria y personalmente, del oficial o secretario, las denuncias, querellas y procesos que ingresen en su mesa de trabajo.



4. Atiende y resuelve las consultas de los auxiliares fiscales asignados a su agencia fiscal.

b) Funciones en el ejercicio de la acción penal o civil, entre otras están:

1) Ejerce la acción y persecución penal, por sí mismo, en los casos asignados a su mesa de trabajo, así como la acción civil en los casos previstos por la ley.

2) Solicita el apoyo, dirige y supervisa la investigación de la Policía Nacional Civil en los casos que le sean asignados.

3) Coordina y dirige a los peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas que intervengan en el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción, como parte del proceso.

4) Redacta y plantea los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimiento o clausura provisional.

5) Actúa durante el procedimiento intermedio y el debate.

6) Ejerce la acción civil en el Proceso Penal, cuando el titular de la acción es incapaz y carezca de representación o cuando se le delegue su ejercicio.

2.3 Auxiliares fiscales

Los Auxiliares Fiscales asistirán a los Fiscales de distrito, Fiscales de sección y Agentes Fiscales, actuarán bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse éste requisito.

Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento



preparatorio. Pueden firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, y acompañar al Agente Fiscal.

En cumplimiento de sus funciones y obligaciones, entre otras, el Auxiliar Fiscal:

- a. Dirige, coordina y controla la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte. En éste ámbito deberá:
 - Dirigir a la Policía, Investigadores y Peritos.
 - Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción.
 - Solicitar al juez: secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos.
 - Entrevistar a los testigos y dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc.
- b. Participa en el turno cuando de conformidad con el programa elaborado, le corresponda.
- c. Acude a la primera declaración del imputado y a las audiencias que se den dentro del procedimiento preparatorio.
- d. Controla la actuación de la Policía y demás fuerzas de seguridad.
- e. Asiste al Agente Fiscal en el Procedimiento Intermedio y en la preparación y desarrollo del debate, cuando éste así lo requiera y la ley se lo permita.



- f. Se asegura que la víctima sea informada del resultado de las investigaciones y notificada de la resolución que finalice el caso. Aun cuando no se hubiere constituido como querellante.

2.4 Dirección de investigación criminal

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas -DICRI- tiene a su cargo el análisis y estudio de las evidencias y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. La Dirección de Investigaciones Criminalísticas está integrada por un cuerpo de peritos en las distintas ramas científicas y depende directamente del Fiscal General de la República.

2.5 Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas y sus bienes, de velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública. La misión de la Policía Nacional Civil responde al espíritu de los Acuerdos de Paz y a los postulados de un servicio de Policía para la sociedad.¹⁹

La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica, (...). Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General.²⁰

De conformidad con lo que regula el artículo 112 del Código Procesal Penal: La Policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.

¹⁹ Policía Nacional Civil Guatemala Centroamérica. Policía Nacional Civil. Guatemala, 2004, www.pnc.gob.gt, 05/08/2004

²⁰ Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 57-2000, Guatemala, 2000



2. Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
3. Individualizar a los sindicados.
4. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
5. Ejercer las demás funciones que le asigne éste Código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

Asimismo en el artículo 113 del Código Procesal Penal regula: Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes depende el proceso. (...)

2.6 Instituto Nacional de Ciencias Forenses

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, surge como una necesidad para lograr la unificación de los servicios forenses periciales, los cuales eran realizados con dispersión y una dualidad de funciones institucionales, mediante el desarrollo científico del trabajo que realizará como institución autónoma, garantizando la imparcialidad y confiabilidad de la investigación científica y contribuyendo a la determinación de la prueba científica.²¹

²¹ Pfr. INACIF. Memoria de Labores, 2008. http://www.inacif.gob.gt/docs/memorias/Memoria_Labores2008.pdf. Fecha de consulta: 24-12-2016.



Es indudable que a la evidencia física se le atribuye mayor valor en los procedimientos judiciales, así como a la capacidad tecnológica de los laboratorios forenses para el análisis de las pruebas.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) estuvo de acuerdo en que se creará una institución autónoma, que no estuviera bajo la supervisión del Ministerio Público y es así como el 31 de agosto del año 2006, se emite el Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece la Ley Orgánica con la cual se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

Tiene como misión “convertir los indicios en elemento útil para el sistema de justicia, mediante la realización de análisis técnicos científicos en materia forense y estudios médico legales apegados a la objetividad, transparencia y autonomía, fundamentados en ciencia o arte y basados en el trabajo en equipo”, bajo la visión de “fortalecerse mediante la mejora continua en sus procesos, en una institución del sector de justicia, autónoma, independiente y confiable, que busca mediante el esfuerzo conjunto, servir a la sociedad guatemalteca en forma efectiva y eficiente en el ámbito de la investigación científico forense”.²²

Como apoyo al sector justicia, pone a disposición servicios para las áreas técnico científico en las siguientes materias forenses, divididas en tres grandes áreas:

- Medicina forense (clínica–evaluación de secuelas, odontología, psiquiatría, psicología, patología y antropología).
- Laboratorios de criminalística (biología, balística, dactiloscopia, documentoscopia, identificación de vehículos, sustancias controladas, toxicología y físico química forense).
- Seguimiento pericial (recepción de indicios, archivo y monitoreo).

²² INACIF. <http://www.inacif.gob.gt>. Fecha de consulta: 24-12-2016



2.7 Víctima y querellante adhesivo

“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”²³ .

No obstante tal y como lo expresa el derecho internacional el cual establece que considera como víctima a toda persona que ha sido objeto de daño, ya sea de manera individual o colectiva en cualquiera de las siguientes formas: física, psicológica, sexual y económica.

El ordenamiento jurídico guatemalteco amplía aún más éste concepto en virtud de que considera también como víctima a la familia más inmediata o a las personas que la hayan tenido a su cargo, también considera víctima a aquella persona que haya intervenido para evitar alguna clase de agresión en contra de alguna persona.

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, también se puede definir como víctima a: “Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos.”

²³ Naciones Unidas, Asamblea General A/RES/60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 16 de diciembre de 2016.



Para efecto de la presente investigación y de conformidad con lo que establece el artículo 3 literal i. de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se entenderá como: “Víctima: Es la mujer de cualquier edad a quién se le infringe cualquier tipo de violencia.”

En relación a la víctima, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que los Estados partes están obligados a reparar de una manera digna a toda aquella persona que haya sido violentada en sus derechos humanos. Con esto se supone que las medidas reparadoras tienen que estar orientadas a restablecer, en la medida de lo posible, la situación que se tenía antes de la violación, así como también de los efectos que produjo la violación de los derechos humanos.

El Código Procesal Penal guatemalteco en su artículo 124 establece el derecho a la reparación digna a la que tiene derecho la víctima, la cual comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona contra quién recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

Se entenderá por querellante adhesivo aquella persona que acciona procesalmente conjuntamente con el ente acusador, ante una judicatura preestablecida en contra de otra persona acusada de la comisión de un delito, del cual espera se haga justicia.

De conformidad con el manual del Fiscal: “Querellante adhesivo es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.”²⁴

²⁴ Ministerio Publico de la República de Guatemala. Manual del fiscal. Pág. 75



El artículo 116 del Código Procesal Penal reguló lo siguiente en cuanto a la figura del Querellante adhesivo: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.”

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en éste código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al Fiscal quién deberá considerarlas y actuar de conformidad.

2.8 Imputado y su defensa técnica

De conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado, a toda persona a quién se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quién haya recaído una sentencia condenatoria, y se encuentra firme.

Asimismo el artículo 71 del mismo cuerpo legal regula lo siguiente: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que éste Código establece.



sobreseimiento, guardar silencio si así lo decidiese, no ser sometido a tortura ni a otros tratos inhumanos, a no ser juzgado durante su ausencia.”²⁵

- b. Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado Defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

La vigencia del principio supone, como lo señala Moreno Catena, el reconocimiento del ordenamiento jurídico al derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

En cuanto a la defensa, el Código Procesal Penal, en su artículo 20 regula lo siguiente: “Defensa: la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”

Así mismo el artículo 92 del mismo cuerpo legal regula lo siguiente: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la

²⁵ <https://WWW.definicionabc.com/derecho/imputado.php> 10 junio 2017



defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

“La Corte de Constitucionalidad ha puntualizado que: (...) el derecho de defensa es de incalculable importancia dentro de cualquier proceso, porque mediante él se permite a los sujetos que formulen las alegaciones y proposiciones en defensa de sus intereses jurídicos. Un proceso en el que no haya habido respeto a ese derecho, no puede válidamente producir efectos jurídicos en contra de ninguna persona.”

Señala, asimismo, que en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Se encuentra la dualidad de un derecho y una garantía, porque establece una titularidad de la persona a no ser condenada ni privada de sus derechos sin audiencia y con todos los elementos del debido proceso, y es a la vez medio para la tutela de otros derechos.”

En otras decisiones, relativas al mismo artículo, establece: “El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: reconoce como derecho fundamental de la persona, el de su defensa, que debe practicarse en todo proceso legal. Así su relevancia asume la doble condición de ser un derecho subjetivo como el de constituir garantía de los demás derechos y libertades, por lo que cuando es amenazado o violado puede o debe colocarse bajo la tutela del amparo.”²⁶

²⁶ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**. Pág. 109





CAPÍTULO III

3 Violencia contra las mujeres

"La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz." Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas.

La violencia contra las mujeres está presente en los más diversos ámbitos, reviste múltiples formas con distintos grados de intensidad y supone, como toda violencia, la violación a los derechos humanos. Es la más extendida, oculta e impune y constituye no sólo un problema privado, sino público.

Es probablemente la violación de los derechos humanos más habitual y que afecta a un mayor número de personas. Millones de mujeres y niñas en el mundo son víctimas de violencia por razón de su sexo, tanto dentro de la familia y en la comunidad, así como en los tiempos de guerra y de paz.

Gran parte de la violencia contra las mujeres la cometen una amplia gama de personas y entidades, como la pareja y otros miembros de la familia; los conocidos ocasionales y extraños; las instituciones del barrio y la comunidad; las bandas delictivas, como así también las organizaciones y las empresas comerciales.

Dicha violencia es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones que se refleja tanto en el ámbito privado, como en el doméstico y el público, su consecuencia es la vulneración y negación de derechos fundamentales de las mujeres y niñas que habitan éste planeta.

La violencia contra las mujeres está presente en todas las sociedades del mundo, sea cual sea su sistema político o económico. No sabe de culturas, clases sociales ni etnias.



Éste tipo de violencia tiene dos caras: es particular y también universal porque a lo largo de la geografía mundial y de las distintas culturas persiste por doquier la violencia contra las mujeres, ambas pertenecen a una misma realidad. Éste escándalo cotidiano se manifiesta de diferentes maneras y tiene lugar en múltiples espacios, pero tiene una raíz común: la discriminación universal que sufren las mujeres por el simple hecho de serlo.

No existe una causa única que explique la violencia contra las mujeres, así lo han explicado las investigaciones realizadas por el feminismo, la criminología, los derechos humanos, la sociología, la salud pública.

Se llega a la conclusión de que es la conjunción de diversos factores específicos, de las desigualdades de poder en los distintos ámbitos: individual, grupal, nacional y mundial. Un factor causal importante son las desigualdades económicas, que crean o exacerban las condiciones propicias para que se desarrolle la violencia contra las mujeres.

A causa de ello muchas mujeres, en distintos países, son discriminadas en determinadas esferas, tales como el acceso a empleos, los ingresos económicos y el acceso a otros recursos económicos. Sin independencia económica se reduce la capacidad de las mujeres para actuar y tomar decisiones incrementando su vulnerabilidad para sufrir violencia. Pueden sufrir explotación económica dentro de la relación de pareja o la familia.

Es de destacar que la violencia contra las mujeres funciona como medio de control para mantener la autoridad de los varones y para castigar a la mujer por transgredir las normas sociales que rigen los roles de familia o la sexualidad femenina. La violencia no sólo es individual, sino que se refuerza a través del control y la punición, y las normas de género vigentes. Además, la violencia contra las mujeres surge cuando los varones perciben que se desafía su masculinidad.



Las causas que originan la violencia contra las mujeres están presentes a nivel individual cuando la resolución de los conflictos en la pareja o en la familia se convierte en violencia. Las doctrinas jurídicas sobre la privacidad del hogar han invisibilizado y ocultado la violencia desatada dentro de ese ámbito y con frecuencia han justificado la abstención de la intervención estatal para adoptar medidas cuando se cometen actos de violencia contra las mujeres dentro de la familia.

Es así como el respeto por la privacidad del hogar posibilita dejar impunes los actos de violencia contra las mujeres cometidos por miembros de la familia, impunidad que se hace extensiva también a los actos violentos cometidos contra las trabajadoras domésticas, que en su mayoría no denuncian por temor a la pérdida de su fuente de trabajo.

La violencia contra la mujer es a la vez universal y particular. Es universal pues, no existe ninguna región en el mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia. La ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones, indica que sus raíces se encuentran en el patriarcado, la dominación sistemática de las mujeres por los hombres desde los albores de la humanidad.

Es particular porque las numerosas formas y manifestaciones de la violencia ejercida contra las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos, en sus roles de hijas, esposas y madres.

La violencia física y psicológica contra las mujeres es un fenómeno histórico consustancial al sistema patriarcal, que las ubica en una posición jerárquica de subordinación, y se aplica como un mecanismo de poder para ejercer control y/o mantener una posición dominante sobre ellas, actos que hasta la fecha predominan.



La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1993, demuestra el reconocimiento y la comprensión internacionales de que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer.

En la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en el año 1995, se define la violencia contra la mujer como una de las doce esferas de especial preocupación que deben ser objeto de particular hincapié por parte de los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco específicamente en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer Decreto número 22-2008; en relación a la violencia contra la mujer enuncia en su artículo 7. Violencia contra la mujer. “Comete el delito de violencia contra la mujer quién, en el ámbito público o privado, ejerza *violencia física, sexual o psicológica*, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital u otros.
- e. Por misoginia.



La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Para resumir, se debe de entender que toda acción u omisión que se cometa contra personas del género femenino, que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico, para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado será considerado como violencia contra la mujer.

3.1 La violencia de género contra las mujeres

El alcance del termino género ha sido producto de una serie de estudios que han puesto de manifiesto, a lo largo de la historia, la desigualdad entre hombres y mujeres a partir de la asignación de atributos socioculturales derivados del sexo biológico.

El autor Francois Poullain de la Barre, en su obra “*Sobre la igualdad de los dos sexos*” sostiene que la desigualdad social entre hombres y mujeres no es consecuencia de una desigualdad natural, sino que la propia desigualdad social y política es la que perturba una supuesta inferioridad de la naturaleza femenina.

Con el término género se hace referencia a la construcción cultural que hace una sociedad a partir de las diferencias biológicas. Es decir, a las características personales, actitudes, sentimientos, valores, responsabilidades, oportunidades, conductas y tareas que diferencian a mujeres y hombres a través de un proceso de construcción social.

Desde esa perspectiva, para comprender el alcance de la palabra género, es necesario hacer una diferencia de lo que es sexo y de lo que es género, diciendo que ambos se refieren a realidades totalmente diferentes y opuestas, estos términos son útiles para hacer el contraste de un conjunto de hechos biológicos con un conjunto de hechos



culturales. El sexo servirá al hablar de diferencias biológicas y el género para referirse a las estructuras sociales, culturales o psicológicas que se imponen a las diferencias biológicas.

En el año 1975, las Naciones Unidas fue el primer organismo que señaló la gravedad de la violencia ejercida contra las mujeres. En el año 1980, se reconoció que la violencia contra las mujeres es el crimen encubierto más frecuente en el mundo. Más tarde en el año 1993, la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos reconoció los derechos de las mujeres como derechos humanos, y, en consecuencia, definió el uso de la violencia como una violación de tales derechos. La violencia sexual es la violencia que ataca los derechos fundamentales, la libertad individual y la integridad física de las mujeres.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1993, aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, que en su artículo primero define la violencia contra las mujeres como aquella basada en el sexo y dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta de forma despreocupada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole físico, mental o sexual, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de libertad, ya ocurran en la vida pública o en la privada.

En el año 1994, se celebra la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. Distingue tres tipos de violencia contra las mujeres: física, sexual y psicológica. En el documento Declaración de Beijing y Plataforma para la Acción de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres (1995), se afirma que la violencia contra las mujeres se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad para las mujeres, ya se produzcan en la vida pública o en la privada.



Todos los conceptos y teorías son útiles para entender una realidad que anteriormente pasaba inadvertida. El cual nace a lo largo de producción y validación de conocimientos como consecuencia de los distintos esfuerzos de movimientos feministas en los años sesenta, para comprender y explicar la condición de subordinación de las mujeres en las sociedades.

Las causas de desigualdades entre hombres y mujeres en todos los tiempos ha sido una lucha de poder. En palabras de Teresita De Barbieri, citada por la autora Kristin Svendsen: “Un poder múltiple localizado en muy diferentes espacios sociales, que puede incluso no vestirse con los ropajes de la autoridad sino con los más nobles sentimientos de afecto, ternura y amor.”²⁷

La violencia de género es un problema estructural, no tiene que ver con situaciones aisladas de violencia sino que un factor de riesgo, para ser víctima de éste tipo de violencia, es ser mujer, independientemente del nivel social, económico o educativo.

Es una violencia producto de un sistema social, económico e ideológico que ofrece oportunidades desiguales a mujeres y hombres. Esto supone para las mujeres una distribución desigual de los recursos, menores oportunidades para las mujeres y menor presencia de ellas en los espacios de toma de decisiones.

3.2 Diversas formas de violencia

La violencia puede manifestarse como violencia física la cual consiste en la agresión que sufre la mujer en su integridad personal, usualmente éste tipo de violencia deja huellas o evidencias en el cuerpo de la víctima. Con la violencia física el agresor necesariamente hace uso de la fuerza, a través de puntapiés, puñetazos, empujones, quemaduras en el cuerpo de la víctima y golpes con diferentes objetos.

La Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en su artículo 3 literal I) define la violencia física de la siguiente manera: “Violencia física: “Acciones de

²⁷ Svendsen, Kristin. *Por ser mujer*. Pág. 175.



agresión en las que se utiliza la fuerza *corporal* directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad de una mujer.”

La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Si bien es cierto a través de la violencia sexual se impone a la mujer una relación sexual contra su voluntad, vulnerando así su libertad sexual, dando lugar a la violación sexual, es oportuno subrayar que la violencia sexual no se limita únicamente a la violación sexual. Tal y como lo regula el artículo 173 del Código Penal Guatemalteco.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recalca sobre las diferentes acciones que pueden constituir violencia sexual, y ha considerado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Se manifiesta que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas



tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”

La Ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en su artículo 3 literal n) regula lo siguiente: “Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e integridad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”

Otra forma es la violencia psicológica que se puede conceptualizar como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La violencia económica la cual se exterioriza como la acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en su artículo 3 literal k) regula lo siguiente: “Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten



en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.”

3.3. Antecedentes y evolución del femicidio

Históricamente la superestructura ideológica del sistema patriarcal y clasista ha utilizado una serie de instituciones sociales para fundamentar y asegurar la subordinación en las relaciones de poder familiares, económicos y sociales en general, especialmente para garantizar el cumplimiento de su función reproductiva, concebida como una obligación natural. La religión, el derecho, el sistema educativo y los medios de comunicación han sido los instrumentos más importantes de éste sistema.

“En cuanto al término femicidio (...) Abarcaría la muerte de mujeres ejecutada por particulares, sean convivientes, esposos, novios o desconocidos, sin una acción u omisión del Estado que les favorezca. El vocablo es considerado por juristas y feministas como un logro para resaltar la intención de violencia que registran estas muertes, basadas en la inequidad de género.”²⁸

“Para las organizaciones guatemaltecas de mujeres, ha sido una prioridad el impulso de reformas jurídicas debido a la vigencia de normas discriminatorias y a la ausencia de instrumentos legales que les permitan a las habitantes femeninas del país el goce de sus derechos, especialmente a una vida libre de violencia. Asimismo, se han involucrado en procesos de fortalecimiento de la justicia con el fin de que la violencia contra las mujeres, en sus diversas manifestaciones, no quede en la impunidad.”²⁹

²⁸ Investigación sobre el femicidio en Guatemala. Pág. 10

²⁹ Idem. Pág. 11



Uno de los logros del movimiento de mujeres en el ámbito legislativo, fue la aprobación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 97-96 del Congreso de la República).

Pero además de las múltiples dificultades para aplicarla, esta norma limita su finalidad inmediata a la aplicación de medidas de protección que garanticen la vida, la dignidad e integridad de las víctimas, como instrumento jurídico para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, y no regula sanciones contra los agresores.

Ante esta carencia, se plantea la necesidad de penalizar la violencia intrafamiliar y tipificarla como delito, pues esta omisión estimula la impunidad de los agresores y la aceptación colectiva de acciones con graves consecuencias individuales, familiares y sociales que trascienden de manera intergeneracional.

La tipificación del feminicidio como delito se fundamenta en que existe una gran ausencia de garantías de protección a los derechos de las mujeres por parte del Estado, ya que a la fecha, no se han creado las condiciones jurídicas y sociales para dar seguridad a las mujeres en todos los ámbitos en que estas se desenvuelven (la casa, el trabajo, la calle, lugares de esparcimiento, etc.).

No es posible seguir viendo los hechos criminales contra la vida de mujeres como asesinatos, porque tienen una clara connotación de género, y ello determina la necesidad de un trato jurídico distinto al que se da cuando la víctima es una persona del sexo masculino.

En virtud de lo anterior al hablar de feminicidio se refiere, sin lugar a dudas, a un delito con todas sus características y componentes: un sujeto activo, el que mata, un sujeto pasivo, la mujer víctima; y el móvil, que es la causa del crimen.



3.3.1 Definiciones de femicidio

El término Femicidio, según diversa literatura, se acuñó por primera vez en los años sesenta a consecuencia del brutal asesinato en Trujillo de tres mujeres dominicanas a manos de un policía y fue utilizado ante un organismo institucional por primera vez por Diana Russell en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer en Bruselas en el año 1976 aunque, en su discurso, la propia Russell reconoció que el término ya existía pues había sido utilizado para designar el homicidio de una mujer en el año 1801 en Inglaterra. El término femicidio tiene sus raíces en los vocablos del latín *femina*, hembra y *cadere* matar.

Según la Organización de Naciones Unidas, femicidio es: “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres, a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida.”³⁰

De acuerdo con la definición a la Organización de Naciones Unidas y la existencia o no de relación entre la víctima y victimario se pueden diferenciar tres clases o tipos de Femicidio:

- 1) Femicidio Familiar (o íntimo): Concepto que engloba los homicidios cometidos por hombres con quién la víctima tenía al momento de los hechos o tuvo en un momento anterior, alguna relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o alguna relación familiar o de parentesco por consanguinidad o afinidad (ascendencia, descendencia, relación fraternal;...).
- 2) Femicidio no familiar (o no íntimo): concepto que engloba los homicidios cometidos por hombres con quién la víctima mujer nunca mantuvo ninguna relación o vínculo de los referidos anteriormente, aunque exista otro como de vecindad o de ser

³⁰ Peramato Martín, Teresa. Et. al. *Investigación criminal para casos de violencia contra mujer*. Pág. 18



compañeros de trabajo, clientes sexuales incluyendo también en éste concepto, los femicidios, provocados por explotadores sexuales u hombres de maras o pandillas.

- 3) Femicidio por conexión: se da en aquellos supuestos en que la víctima lo es una mujer que acudió en auxilio de otra que está siendo atacada por un hombre.

Así mismo las autoras Radford y Russell, en su obra “Femicidio” reconocieron las siguientes clases de femicidio definiéndolas como: femicidio íntimo: “Son los asesinatos cometidos por hombres con quién la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a estas. Y femicidio no íntimo: “son los asesinatos cometidos por hombres con quiénes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a estas.”³¹

Según la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer aprobada por “Decreto 22-2008 por el Congreso de la República de Guatemala”, en su artículo 3 define el femicidio como “Muerte violenta de una mujer ocasionada en el contexto de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, en el ejercicio de poder de género contra las mujeres”, y define las relaciones de poder como “manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra”.

El ordenamiento jurídico guatemalteco en materia penal, en cuanto al delito de femicidio lo regula más allá de la simple penalización del femicidio íntimo, abarcando también todas las formas de femicidio no íntimo es decir cuando la mujer no mantiene ni ha mantenido con el agresor relación alguna de matrimonio o análoga afectividad ni de parentesco.

3.3.2 Naturaleza Jurídica de femicidio

Es un delito de acción pública, cuyos bienes jurídicos tutelados son la integridad, la seguridad y sobre todo la vida la mujer. Éste delito nace como una consecuencia de la desigualdad de poderes y por condición de género en el ámbito público o privado; que

³¹ Jill Radford and Diana E.H. Russell. **Ob. Cit.** Pág. 33.



se manifiesta en violaciones, torturas, mutilaciones, esclavitud sexual, incesto y abuso sexual de niñas y mujeres dentro y fuera de la familia.

3.3.3 Delito de femicidio

De conformidad con lo que regula el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el delito de femicidio se puede definir de la siguiente manera: “Comete el delito de femicidio quién, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias (...).”

Debe de señalarse que se ha establecido por parte de algunos jueces de sentencia que las relaciones desiguales de poder constituyen un hecho histórico, reconocido por la Ley por lo que no se ha exigido que se prueben. Es muy importante destacar que las relaciones desiguales de poder son un hecho público y notorio, presente en todas las sociedades.

Además, así está considerado en la normativa sobre violencia contra la mujer, por ejemplo, en el preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se establece “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.”

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “Como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad



independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”³²

Puede afirmarse que está plenamente establecido que en cualquier ámbito en el que tenga lugar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, existen relaciones desiguales de poder.

“De conformidad con el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer las circunstancias son las siguientes:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

Esta circunstancia se presenta en algunos casos correspondientes a las sentencias condenatorias y el probar la pretensión infructuosa de establecer o restablecer una relación ya sea de pareja o de intimidad con la víctima no ha presentado mayor dificultad.

- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

Las relaciones descritas en esta literal pueden darse tanto si al momento de perpetrar el femicidio o con anterioridad a él, se dio un vínculo que unió a víctima y victimario como consecuencia de dichas relaciones.

A manera de ilustración puede citarse una sentencia por el delito de femicidio en la cual conforme la prueba recibida se indicó que la víctima había permanecido en la residencia del victimario, desde hacía ocho años conviviendo en la misma residencia, toda vez que cuidaba al hijo menor de éste desde que tenía un año, y al momento en

³² Guía básica para la aplicación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Pág. 20



que sucedieron los hechos se dice que el niño tenía nueve años de edad, con lo que se prueba la relación no sólo de convivencia sino también podría haber una relación laboral, al decirse que era la niñera del hijo del agresor.

De conformidad con los jueces uno de los supuestos que concurren en éste caso es precisamente el contenido en la literal b) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer; la relación laboral, ámbito público, la víctima niñera del hijo del acusado. En el ámbito privado en la relación de convivencia, se probó que vivían en la misma residencia desde hacía ocho años aproximadamente.

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

En varios casos de femicidio existen denuncias previas de violencia en contra de la víctima previamente a su muerte, la Sala de Apelaciones establece: “(...) así como la experiencia anterior al hecho vivido en su hogar, en donde se resalta la violencia intrafamiliar y los malos tratos como una conducta rutinaria del acusado hacia la ahora fallecida, que terminó en una tragedia, precisamente con la muerte de la señora (...)”

d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

En una sentencia por el delito de femicidio el Tribunal de sentencia concluyó que el femicidio tuvo lugar como consecuencia de ritos grupales en virtud de las siguientes circunstancias:

- Participó más de una persona en la ejecución del hecho, aunque únicamente se capturó, juzgó y condenó a uno de los autores del delito.
- La evidencia fotográfica presentada por el Ministerio Público de la escena del crimen.



“(…) en el lugar, habitación donde se ejecutó el hecho había una pequeña mesa, sobre la cual estaban colocados los senos cercenados, así también había un banco de plástico sobre el cual estaba un florero y una vela, al fondo de la habitación estaba ubicado un sillón o mueble de sala, que daba la forma en la que se ilustra la escena con las fotografías se puede percibir y concluir con certeza que se preparó la escena del crimen como un espectáculo, para que mientras algunos ejecutaban las acciones lesivas otros fueran espectadores, razones suficientes a juicio de los jueces para concluir que estos hechos se subsumen en el presupuesto de la literal d, que establece la muerte como resultado de ritos grupales, usando o no armas de cualquier tipo, en éste caso habían en la escena tijeras, cuchillo, machete y también una ojiva, y el cadáver presentaba lesiones producidas con todos los objetos.”

- e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

Esta circunstancia no presenta dificultades de interpretación para su aplicación.

- f) Por misoginia.

Esta circunstancia se ha identificado como uno de las más difíciles de establecer. El término misoginia está formado por la raíz griega “miso”, que significa odiar, y “gyne” cuya traducción sería mujer, y se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino.

Ese odio ha tenido frecuentemente una continuidad en opiniones o creencias negativas sobre la mujer y lo femenino y en conductas negativas hacia ellas.

Éste elemento se puede ilustrar en una sentencia que refiere al momento de la comisión del delito por parte del sindicado y la forma en que dio muerte a la víctima, sostiene: *Refiere la juzgadora que el acusado cometió el delito por misoginia, en virtud del desprecio que también se aprecia para cometer el ilícito, por el lugar en donde*



causó al cadáver, otras heridas, calificadas como post mortem, cortándole la cara en la comisura de su boca y la vulva.

g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

Esta circunstancia no presenta dificultades de interpretación para su aplicación.

h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.

Del tipo penal descrito es importante enfatizar la importancia de acreditar que la muerte se produjo en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y que se dé la muerte por la condición de ser mujer.”³³

3.3.4 Fundamento legal

En Guatemala éste delito está regulado en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que establece: artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quién, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: (...).

El artículo 7 del mismo cuerpo legal regula: Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quién, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: (...).

Así mismo el artículo 8 de la misma ley establece: Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quién, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

³³ Ob. Cit. Págs. 21-24



- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e. Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. (...)

3.3.5 Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado es la vida de una mujer o niña. La protección al bien jurídico vida debe otorgarse desde el momento en que concurren los presupuestos fisiológicos que la hacen reconocible como vida humana independiente; cualquiera que sea su utilidad, la calidad o el valor social que en el caso concreto pueda atribuírsele.

Éste bien jurídico tiene rango constitucional y está garantizado a su vez por los textos internacionales relativos a derechos humanos en general y a los derechos de las mujeres en particular. Así, la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 3 establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

De la misma manera se encuentra regulado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos; artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los artículos 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Del derecho a la vida resulta para cada persona la facultad de exigir su protección. De ahí nace un deber para los demás, consistente en no realizar actos lesivos para la vida de otra persona. Éste deber le corresponde también al Estado, quién además de abstenerse de afectarla también debe realizar las acciones necesarias para protegerla.

Así lo expresa también la Convención de Belén do Pará en su artículo 7, que regula: “El Estado debe incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

3.3.6 Elementos de tipo objetivo

Los elementos de éste delito son:

- a) El supuesto necesario, lógico, como es la previa existencia de la vida de una mujer o niña.
- b) El hecho de dar muerte, o sea la supresión de la vida de una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, por su condición de mujer.
- c) El elemento interno, psíquico, subjetivo o moral, consistente en la muerte violenta por razón de género y por una o más circunstancias de las enumeradas en el artículo 6 de la ley.

3.3.7 Descripción típica del femicidio

Es la descripción de la conducta prohibida que nos da el legislador, es decir el texto de la ley, se puede apreciar que dentro de éste tipo objetivo establecen conceptos, que nos dan los criterios para establecer el enfoque de género, porque durante más de dos



mil años se ha legislado con el criterio de que lo masculino es el referente de las explicaciones de la realidad en detrimento de la mujer y de los valores de lo femenino.

En tal virtud se pretende la aplicación de nuevas formas de construir los géneros, es decir lo femenino y lo masculino, sin discriminación, ni racismo y lograr que se incorpore en las distintas resoluciones judiciales.

También describe éste tipo penal de femicidio circunstancias calificativas específicas que las hacen parte del tipo y que se pueden hacer valer de cualquiera de éstas, para perpetrar el hecho.

De igual forma el delito de asesinato describe que con una o más circunstancias calificativas específicas, que deben concurrir en el desarrollo del delito, es decir que tales circunstancias hacen parte de éste tipo penal y el femicidio las refiere como parte de la circunstancias del tipo de femicidio, además de las específicas ya descritas en el tipo.

Para analizar el tipo objetivo de femicidio no es suficiente usar un diccionario común, con el diccionario no solo corroboramos la centralidad de lo masculino sino que comprobamos que el lenguaje no es neutral, sino tiene una perspectiva claramente masculina y además presenta a las mujeres como inferiores, como dice la autora mexicana Elena Urrutia acudimos al diccionario de la real academia española de la lengua, deducimos que la mujer es un ser débil, delicado, con afición al regalo y no para el trabajo, el varón es todo lo contrario, sino debe entrar a conocer las categorías del marco general del tipo penal que explican una realidad que ha permitido la vinculación de la mujer y los valores de lo femenino como una nueva forma de construir lo géneros –femenino y masculino-, sin discriminación, ni racismo y visualizando la violencia contra la mujer. Pretende la aplicación de nuevas formas de construir los géneros y lograr que se incorpore en las resoluciones judiciales.



3.3.8 Tipo penal de femicidio

Es la descripción de la conducta prohibida por una norma. El tipo penal de femicidio es la descripción de la conducta prohibida que el legislador hace en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer.

Básicamente éste tipo penal surgió a nivel internacional como una respuesta inmediata y necesaria a una serie de muertes indiscriminadas contra las mujeres, y Guatemala como Estado parte de tratados internacionales estaba comprometido a reducir y evitar toda clase de vejámenes contra las mujeres, es así como se regula dentro del ordenamiento jurídico la normativa jurídica para sancionar toda clase de violaciones en contra de los derechos de las mujeres.

3.3.9 Sujetos del delito de Femicidio

Entre los sujetos del delito de femicidio, se pueden mencionar los que a continuación se desarrollan:

3.3.9.1 Sujeto activo

Es la persona que da muerte a la mujer o niña, quién puede ser el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quién haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima, el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de esta. Así también el agresor puede estar comprendido dentro las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad la víctima y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación.

3.3.9.2 Sujeto pasivo

Debe ser una mujer o niña dentro el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, por su condición de mujer.



CAPITULO IV

4 Posturas referentes al femicidio

La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce. Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores: desde la incompreensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas.

4.1 Sociedad civil

Ante la ambigüedad de las respuestas gubernamentales, contrasta la gran actividad que desde la sociedad civil se ha realizado. Desde la de recabar información, hasta la denuncia y seguimiento, los familiares y organizaciones de mujeres, principalmente, son quiénes han dado a conocer la situación. Se reportan investigaciones de diversos tipos de muertes de mujeres y en todas se cuenta con investigaciones realizadas por grupos civiles, y sobre otros tipos de violencia contra las mujeres.

Así mismo por parte de las Organizaciones de la Sociedad Civil se han desarrollado varios esfuerzos y construido espacios de reflexión para consolidar el estudio sobre el tema y llegar a acuerdos sobre el concepto y sus contenidos.

La Sociedad Civil organizada ha tomado el monitoreo como una forma de registro y de exigencia ante los gobiernos y los poderes de cada Estado con datos fundamentados. Los informes independientes se han convertido en herramientas que buscan mostrar la información que permita evidenciar simulaciones en el cumplimiento, mostrar los aciertos y los vacíos que hay que cubrir.



4.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como resultado de la vigencia de instrumentos regionales de protección de los derechos humanos y de los múltiples reclamos de justicia por parte de las víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tomado conocimiento de hechos de violencia extrema contra las mujeres, y ha declarado su competencia para conocer de las violaciones a la Convención de Belem do Pará, específicamente en lo que respecta al incumplimiento del deber de los Estados de garantizar a las mujeres su derecho de acceso a la justicia, entendido esto como su derecho a conocer la verdad, a que sancionen a los responsables de los delitos y el derecho de las víctimas a la reparación y a la compensación por los daños causados, en un período de tiempo razonable.

Hoy día se cuenta con importantes pronunciamientos de la Corte sobre la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su deber de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y sobre el deber de debida diligencia entre algunos casos están: Caso del Penal Miguel Castro Castro, Perú, del 25 de noviembre del 2006; caso de la Masacre de Las Dos Erres, Guatemala, de 24 de noviembre de 2009; el caso Fernández Ortega, México, del 30 de agosto del 2010; caso Rosendo Cantú y otras, México, del 31 de agosto del 2010.

4.4 Organismo Judicial

Es de suma urgencia que el Organismo Judicial tome un papel protagónico en la justicia especializada con enfoque de género; tal y como lo manifiesto en su oportunidad la Licenciada Thelma Esperanza Aldana Hernández, en la presentación del segundo informe de los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer: “Administrar la justicia con enfoque de género es un reto para el Organismo Judicial, de destruir las formas tradicionales y conservadoras y androcéntricas inmersas en el sistema de justicia y construir nuevas formas de impartir la justicia con un rostro más humano y con una reparación más digna es un desafío institucional que ha comenzado a dar frutos con las políticas vigentes, sin embargo el reto más grande es el compromiso personal de hombres y mujeres que



laboramos y que con nuestro trabajo contribuimos a que este país avance a la equidad.”³⁴

Dentro de las acciones del Organismo Judicial para combatir la violencia de género esta la creación de los órganos jurisdiccionales especializados, los cuales plantean un nuevo procedimiento de justicia, el cual observa atender las necesidades especiales que la víctima de la violencia contra la mujer presenta, así como evitar la revictimización.

Estos órganos jurisdiccionales están integrados con juezas, jueces y personal auxiliar judicial y administrativo capacitado y sensibilizado, lo que asegura a la población una justicia especializada accesible que reconoce las particularidades de los casos de violencia contra la mujer, promoviendo y respetando los derechos humanos de las mujeres, tienen como objetivo brindar una justicia pronta y cumplida en los casos que de acuerdo a su competencia deberán conocer.

Sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico, para operativizar los principios, derechos y garantías otorgados y reconocidos a las víctimas de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, los órganos jurisdiccionales deben adoptar todas las medidas tendientes a:

- a. Evitar que la víctima sea confrontada con el agresor, salvo cuando la ley expresamente lo señale, que para la realización de un acto deben estar presentes la víctima y el victimario.
- b. Evitar la utilización de juicios de valor que estigmaticen a la víctima.
- c. Evitar el uso de terminología, acciones y comentarios misóginos.

³⁴ Aldana Hernández, Thelma Esperanza, Segundo Informe Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras formas de violencia contra la mujer, Guatemala Noviembre de 2013, Pág. 7

- d. Garantizar que en los actos y diligencias procesales evite exponer la identidad, integridad física y psicológica de la víctima.
- e. Garantizar que la víctima reciba atención especializada necesaria durante todo el proceso, en especial, previamente a prestar declaraciones en cualquier etapa del mismo.
- f. Evitar que la víctima declare innecesariamente dentro del proceso, sin perjuicio del derecho que le asiste a declarar cuantas veces ella lo considere.
- g. Evitar que en el interrogatorio a la víctima le sean dirigidas preguntas en las que se utilicen términos discriminatorios o estigmatizantes.
- h. Garantizar que la víctima reciba información oportuna sobre el estado del proceso y el alcance de las actuaciones judiciales.
- i. Minimizar o eliminar los efectos colaterales que puedan derivar de la ejecución de las medidas de seguridad.³⁵

4.5 Hipótesis que adoptan diferentes instituciones del Estado

Hasta el momento, no existe una hipótesis determinante para explicar las causas del feminicidio en Guatemala. En general, la mayoría de razonamientos tiende a explicar el fenómeno general de violencia, pero aún falta mucho para responder a preguntas básicas: ¿por qué en éste momento están matando a tantas mujeres? ¿Por qué matan a mujeres pobres que viven en zonas urbanas marginales? ¿Por qué tanta saña? Es decir, las explicaciones, principalmente de especialistas en seguridad y psicología social, consideran éste fenómeno como un agravante del clima general de violencia, un nuevo complemento de una situación en permanente deterioro. A excepción de las defensoras de los derechos de las mujeres, los demás no ven a éstas como un objetivo en sí mismas.

³⁵ Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia.



4.5.1 Hipótesis de la Procuraduría de los Derechos Humanos

La Procuraduría de los Derechos Humanos señala que el crimen organizado y la delincuencia se presentan como principales causas de las muertes violentas de mujeres. Indica que en el fenómeno delincencial toman relevancia los grupos organizados con fines criminales, que tienen un fuerte impacto en la sociedad, al grado de crear psicosis social. Siendo éstos: cárteles de narcotraficantes, bandas de secuestradores, de roba-carros, de asalta bancos y grandes negocios, delincuencia común, asesinos o sicarios a sueldo.

La Procuraduría de los Derechos Humanos indica que mujeres jóvenes que pertenecen o no a las maras, sufren la muerte violenta por parte de mareros, como consecuencia de varios factores, entre ellos: que los jefes de las maras ven a sus parejas como su pertenencia, pensamiento machista que posibilita quitarles la vida cuando éstas deciden cambiar de pareja o abandonar la relación; la posición de las mareras se torna más vulnerable cuando hay pugna inter e intra maras; en su actividad delictiva matan mujeres, no les importa su vida.

Así mismo consideran que existe una política de limpieza social dirigida a la eliminación de posibles testigos, entre ellos mujeres que habrían presenciado o conocido hechos delictivos, o que sostuvieron relaciones con responsables de crímenes.

4.5.2 Hipótesis de la Policía Nacional Civil

En cuanto a la hipótesis que sostienen los funcionarios de la Policía Nacional Civil (PNC) tienden a ubicar éste fenómeno como producto de violencia de maras, conflictos pasionales, delincuencia común y, en menor medida, como consecuencias de narcotráfico.

Sin embargo algunos investigadores de la Policía Nacional Civil han declarado que estos hechos pueden tener relación con problemas de desintegración familiar, infidelidad y amores platónicos.



El informe “Asesinato de mujeres en Guatemala, análisis sociocriminal”, elaborado por un asesor del Director General de la Policía Nacional Civil, destaca el fenómeno de migración del campo a la ciudad y desde el exterior, que, afirma, da lugar a un proceso de transculturación que se manifiesta en la interacción entre las culturas ladina e indígena (la primera liberal, la segunda conservadora), así como en la imitación de la subcultura violenta importada por los medios de comunicación masiva y los migrantes deportados de Estados Unidos, quiénes “con el afán de sobrevivir, pasan a ser parte de la criminalidad nacional”.

Señala que las mujeres jóvenes se integran a estos grupos subculturales violentos por cuestiones sentimentales originadas en la desintegración familiar, luego las hacen “copartícipes de actos delincuenciales, y si, posteriormente, por alguna razón, desean desintegrarse del grupo, son vistas con desconfianza por faltar a las reglas del juego y es tratada como traidora, (por) lo cual muchas veces terminan asesinándolas los mismos integrantes del grupo”. En éste marco, el informe destaca la proliferación de drogas entre grupos de jóvenes que incitan a sus miembros, principalmente hombres, a la agresividad y a la violencia.

4.5.3 Hipótesis del Ministerio Público

Alejandra Gonzalez, encargada de la Secretaría de la Mujer del Ministerio Público (MP), indicó que la violencia contra la mujer tiene raíces en la cultura patriarcal, y la forma de erradicarla es mediante la prevención.

De acuerdo con la jefa de la Secretaría de la Mujer, debido a la agenda que tienen los juzgados especializados estos programan de seis a ocho meses las audiencias luego de que ingrese una denuncia.

4.5.4 Hipótesis de Congresistas

En su oportunidad la diputada Nineth Montenegro consideró la posibilidad de que tanto el crimen organizado como el narcotráfico estén utilizando estos crímenes como una cortina de humo, con el objetivo de desviar la atención. Asimismo, advirtió la



coincidencia entre estos crímenes y el debate sobre la redefinición de la función del ejército en la seguridad pública, considerando que puede tratarse de una justificación para que mantenga atribuciones en éste campo.

En su momento el diputado Carlos Yatt, entonces integrante de la Comisión de Gobernación del Organismo Legislativo, expresó la hipótesis de que grupos interesados en crear un ambiente de desestabilización sean los causantes de la violencia imperante.

Hipótesis desde las diversas motivaciones que se han tratado de encontrar a éste fenómeno criminal.

1. El desborde de las maras:

En su mayoría, los diversos sectores responsabilizan a las maras de ser las autoras de estos hechos, sin considerar si su responsabilidad se limita a la autoría material o incluye la intelectual. Algunos opinan que las maras pueden ser principalmente ejecutoras materiales de los crímenes, planificados desde sectores de poder más fuertes, como el crimen organizado y el narcotráfico, y que, como sucede cuando a un grupo se le otorga algún poder y sobre todo impunidad, lo aprovecha para sus intereses específicos,

Una posibilidad que no se ha mencionado es que las maras podrían estar siendo instrumentalizadas para mantener un clima de terror en zonas donde vive la población más pobre de las áreas urbanas, con el fin de prevenir la reacción popular frente al agravamiento de la situación económica y social.

De esta forma, los organismos de seguridad no se desgastan en garantizar la protección en estas zonas, por el contrario el sistema fomenta y permite mecanismos de autoeliminación de la población a la cual considera desechable y potencial gestora de reacciones o movimientos sociales de protesta.



Las maras pueden ser el “comodín” idóneo para que un fenómeno de violencia política parezca como parte de la criminalidad común. Así mismo se considera que las maras pueden ser el “comodín” perfecto para ejecutar diversidad de hechos delictivos y violaciones de derechos humanos, por su vinculación a aparatos clandestinos de seguridad, al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado. De esa forma, los responsables intelectuales, que directamente promueven y se benefician de estos hechos, quedan absolutamente ocultos y, por lo tanto, en total impunidad.

2. Crímenes pasionales:

La violencia contra la mujer en los noviazgos, matrimonios o cualquier otro tipo de relación afectiva con un hombre, es un patrón de conducta que históricamente se ha manifestado en nuestra sociedad, es expresión del modelo de autoritarismo patriarcal que se califica como un crimen de poder por la asimetría que existe a favor de los hombres en éste tipo de relaciones.

Pero generalmente en esta clase de hechos no se ha empleado el modus operandi (planificación, formas de ejecución, recursos utilizados) ni la saña que se ejerce actualmente en los crímenes contra mujeres. También se diferencian en que los autores de crímenes contra sus parejas o ex parejas, por lo general actúan solos y de ninguna manera pretenden adquirir notoriedad porque se presume que el hechor persigue únicamente la eliminación de una persona determinada y no pretende enviar mensajes de terror a la sociedad.

Clasificar estos crímenes como pasionales puede conducir a justificarlos, ya que supondría una inducción de la víctima hacia el victimario al provocarle celos, al no hacerle caso a sus intenciones y no querer pasar a ser de su “propiedad”. Desde esa perspectiva, las mujeres no pueden rehusarse a aceptar a un hombre y a ceder a sus deseos porque son mujeres, deben satisfacerles, porque el hombre “tiene instintos” que no puede reprimir lo cual debe de ser comprendido y aceptado por las mujeres.



3. Eliminación de testigos:

En cuanto al interés del crimen organizado y el narcotráfico en matar mujeres, esto se ha vinculado al objetivo de eliminar testigos directos e indirectos. Pero habría que dilucidar si, en los pocos casos de denuncias y procesos judiciales sobre acciones delictivas de estos grupos, las mujeres han tenido un protagonismo tal en la acusación que sea necesario eliminarlas sistemáticamente. La falta de investigación sobre estos hechos, incluido el perfil de las víctimas, no permite saber en qué medida ellas estaban relacionadas a éste tipo de grupos.

4. Instrumentos de venganza:

En el marco de las hipótesis la mayoría de estos casos atribuidos al narcotráfico, crimen organizado, maras o grupos delictivos, se maneja también la posibilidad de que las mujeres están siendo utilizadas como instrumento de venganza o ajuste de cuentas. Así, a través de la vida y los cuerpos de las mujeres (novias, hermanas, hijas, parejas) se estaría dirimiendo problemas de rivalidad, tráfico o distribución de droga u otros problemas ilícitos, a partir de atacar en puntos sensibles de la afectividad. Para algunos, estos crímenes tienen parecido a las venganzas de la mafia italiana de los años treinta, en las cuales no se mataban entre jefes y/o sicarios, sino a sus novias, esposas y/o familiares.

5. Promoción de la ingobernabilidad, debilitamiento del estado de Derecho:

También se dice que con los asesinatos de mujeres se buscaría propiciar un clima de ingobernabilidad, aunque en esta hipótesis faltaría explicar más directamente por qué a través de la muerte de mujeres se pretende conseguir ese objetivo.

Una consideración en éste sentido es que los crímenes contra mujeres impactan más que los de hombres y, por lo tanto, dejan ver más claramente la incapacidad del gobierno de turno para atender la principal demanda ciudadana que es la seguridad. El seguimiento de esta hipótesis implicaría reconocer que ese interés no tiene como objetivo único al gobierno actual, ya que el incremento de las muertes de mujeres data de años antes que tomara posesión.



Más bien, podría sugerir la existencia de uno o más sectores de poder interesados en evitar el funcionamiento de un Estado de derecho y en mantener un ambiente de terror e impunidad. Pareciera ser que el caos de la institucionalidad del Estado, el desorden que provoca su infuncionalidad, corresponden a un “orden” que se beneficia del desorden (la corrupción, el enriquecimiento ilícito, la impunidad para todo tipo de abuso y delito, etc.).

6. Reacción violenta del patriarcado:

Desde las organizaciones de mujeres y de las relatoras internacionales de derechos humanos que han atendido esta problemática, estos crímenes son la expresión más grave de la violencia que el patriarcado ejerce contra las mujeres en diferentes ámbitos (privados o públicos) y formas (física, psicológica, sexual, económica), es decir de la violencia de género.

Se considera que ésta puede ser una reacción violenta del patriarcado frente a los cambios que han ido presentándose en la dinámica económica y social, así como la ocupación de espacios tradicionalmente asignados a hombres.

El manejo de recursos económicos, por escasos que sean, permiten a las mujeres adquirir cierto grado de autonomía, mientras que su jornada laboral fuera de la casa implica que dé una menor atención a roles tradicionalmente asignados, especialmente el cuidado de los hijos.

Esta situación le es constantemente recriminada tanto en espacios públicos como privados, acusándola de propiciar la delincuencia juvenil y la desintegración familiar porque ya no atienden a tiempo completo al esposo, y va modificando patrones de conducta que alteran su condición subordinada y su situación de enclaustramiento en el hogar y negación de sí misma, con lo cual los hombres ven amenazado su poder.



De allí que surja la hipótesis de que estos crímenes persiguen el objetivo de enviar un mensaje de terror e intimidación a las mujeres para que abandonen el espacio público que han ganado y que se recluyan nuevamente en el mundo privado.



CAPÍTULO V

5 Procesos de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

En virtud de los altos actos de violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones y ámbitos, se reguló el delito de Femicidio así como otras formas de violencia contra la mujer, encontrándose éstos regulados en el Decreto 22-2008 el cual fue publicado en el Diario de Centro América el siete de mayo del año 2008, y entra en vigencia ocho días después de dicha publicación.

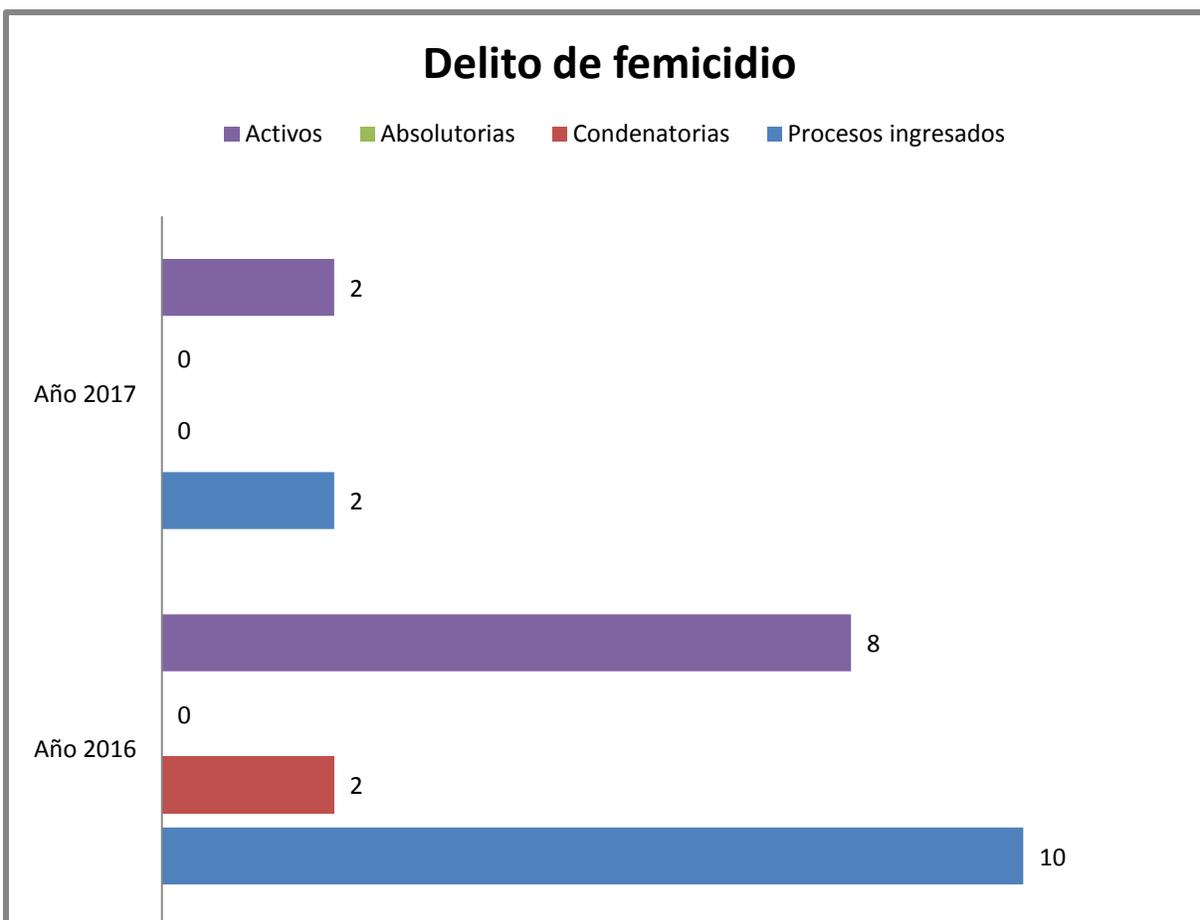
Se destaca en la normativa el aspecto que Guatemala es parte de los países que han ratificado la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En dichos instrumentos internacionales se obliga el Estado de Guatemala a adoptar todas las medidas necesarias para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas las leyes que permitan llegar a ese fin.

Y con el objeto de dar cumplimiento a esas políticas internacionales que pretenden proteger la vida, dignidad y la integridad del género femenino, el Organismo Judicial crea los juzgados especializados en dicha materia, ubicándolos en varios departamentos de la República de Guatemala, siendo inaugurado dicho juzgado en el municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal el veintinueve de septiembre del año dos mil trece.

En virtud de la investigación que se realizó en el juzgado de primera instancia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual del departamento de Izabal, se presentan las siguientes estadísticas, las cuales contienen la cantidad de procesos ingresados por el delito de femicidio así como por el delito de violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones.

5.1 Tribunal de Sentencia Penal de delitos de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual del departamento de Izabal

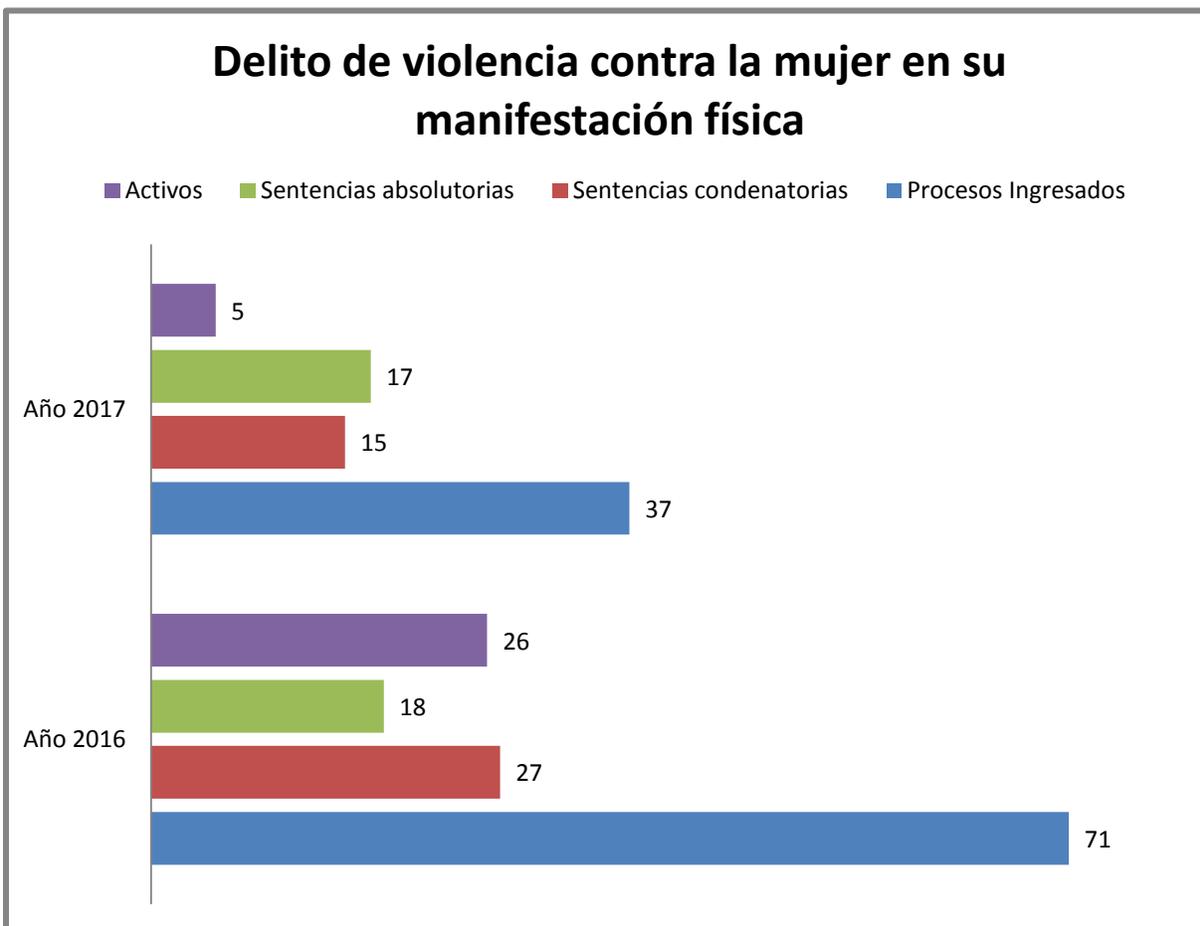
GRAFICA 1



En la presente gráfica se puede observar que en el año dos mil dieciséis ingresaron diez procesos por el delito de femicidio de los cuales dos son sentencias condenatorias, no hay sentencias absolutorias y ocho procesos continúan activos.

En esta gráfica podemos apreciar que en el año dos mil diecisiete ingresaron dos procesos por el delito de femicidio de los cuales aún no hay condenas y los mismos procesos continúan activos.

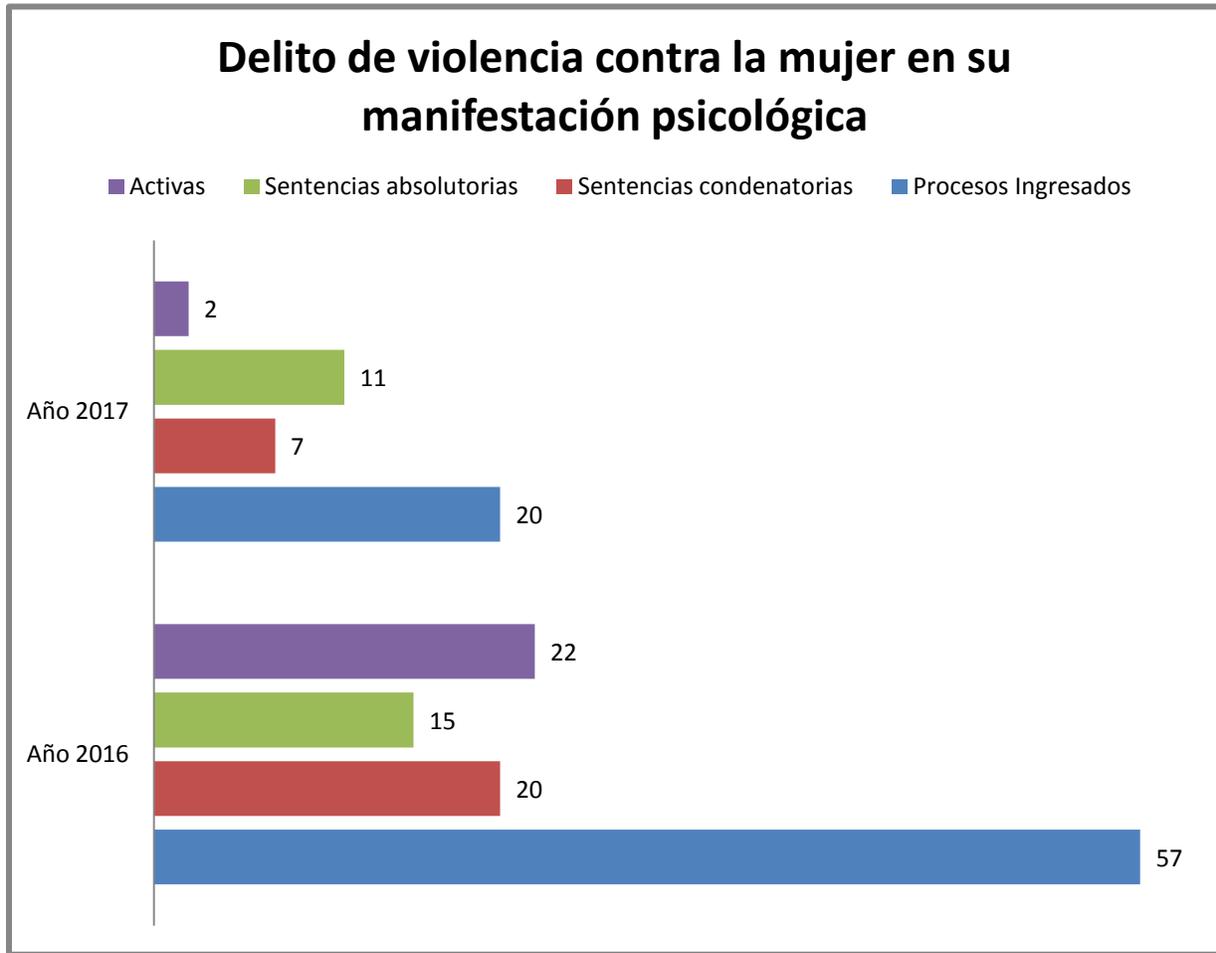
GRAFICA 2



En esta gráfica se puede observar que en el año dos mil dieciséis ingresaron setenta y un procesos por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física de los cuales veintisiete tuvieron sentencia condenatoria dieciocho fueron absolutorias y veintiséis continúan activos.

En esta gráfica se puede apreciar que en el año dos mil diecisiete ingresaron treinta y siete procesos por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, de los cuales quince fueron sentencias condenatorias, dieciocho fueron absolutorias y cinco continúan activos.

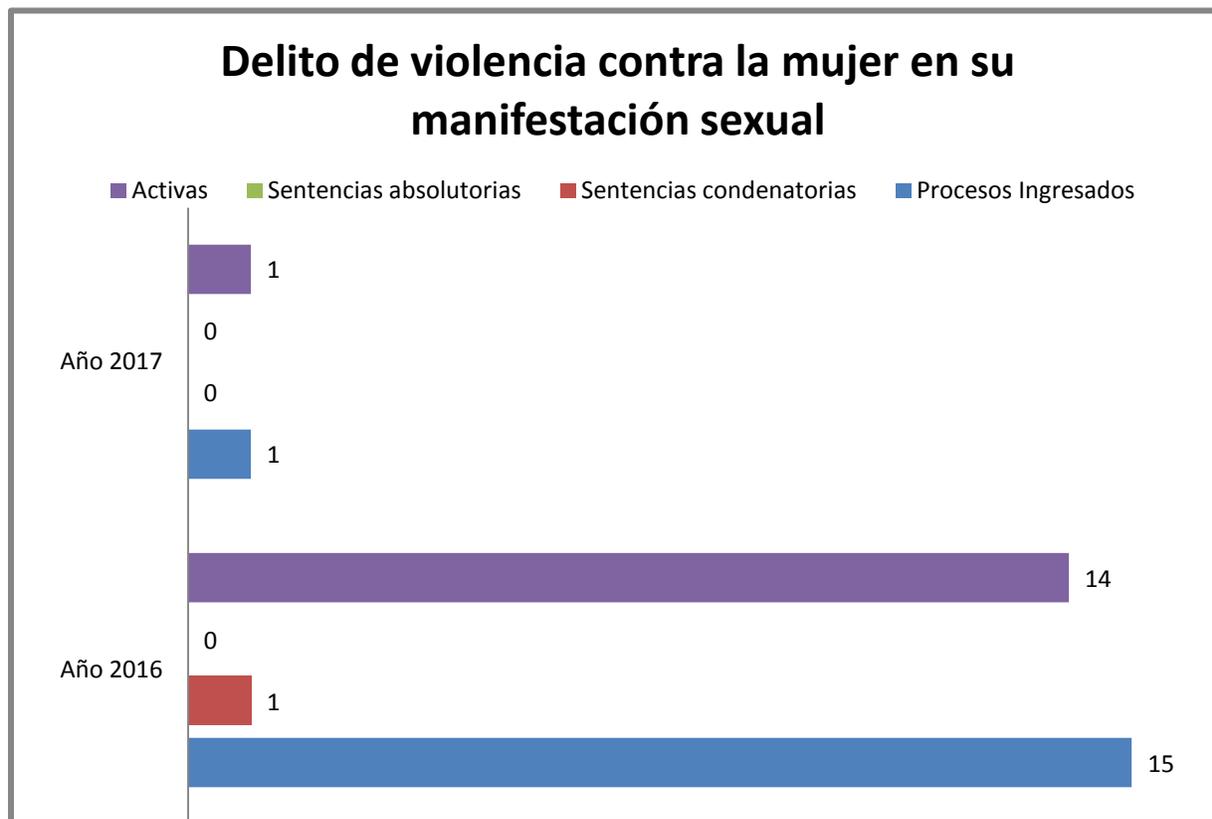
GRAFICA 3



Esta gráfica muestra que en el año dos mil dieciséis ingresaron cincuenta y siete procesos por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica de los cuales veinte obtuvieron una sentencia condenatoria, quince tuvieron una sentencia absoluta y veintidós continúan activos.

Así mismo en esta grafica podemos darnos cuenta que en el año dos mil diecisiete ingresaron veinte procesos por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica de los cuales siete tienen una sentencia condenatoria, once obtuvieron una sentencia absoluta y dos procesos continúan activos.

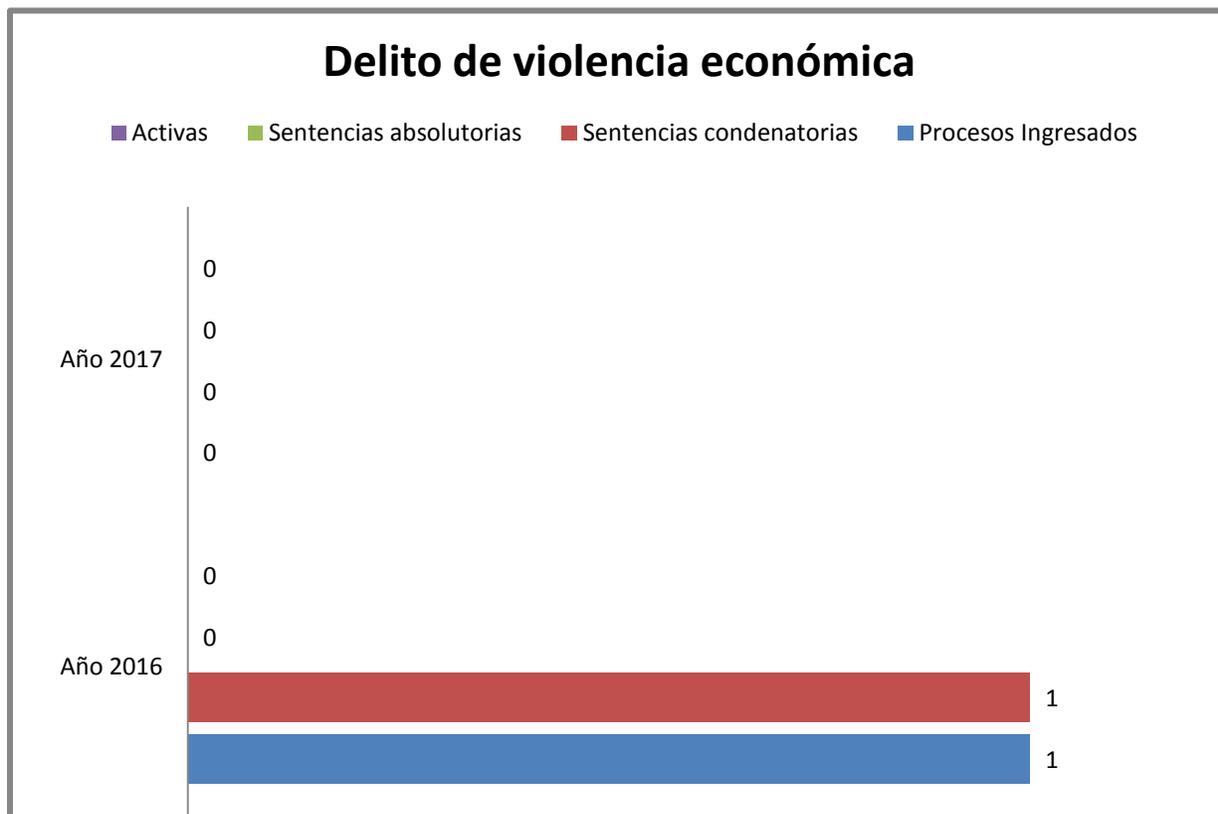
GRAFICA 4



Esta gráfica demuestra que en año dos mil dieciséis ingresaron quince procesos por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, de los cuales a uno se le dictó una sentencia condenatoria no hay ninguna absolutoria y existen catorce procesos activos.

En esta gráfica podemos apreciar que en el año dos mil diecisiete ingresó un proceso por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual el cual aún continúa activo.

GRAFICA 5



En esta gráfica podemos apreciar que en el año dos mil dieciséis ingreso un proceso por el delito de violencia económica al cual se le dio una sentencia condenatoria, no hay sentencias absolutorias y no hay procesos activos.

En la gráfica podemos observar que en el año dos mil diecisiete no ingreso ningún proceso por el delito de violencia económica.



5.2. Incidencias comunes en los procesos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

En el transcurso de la investigación se pudo denotar, que en los procesos ingresados en el Tribunal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual se encontraron las siguientes incidencias:

1. El Estado no toma en cuenta las nuevas dinámicas y características de la conflictividad social y política, y es incapaz de cumplir la misión para la cual está constituido, principalmente en cuanto a garantizar la vida, el bien superior, así como el disfrute de los derechos de todas y todos sus habitantes, en condiciones de seguridad, equidad y dignidad.

Es decir que a pesar de que Guatemala como estado parte, y haber cumplido con los compromisos establecidos en los diferentes marcos internacionales, las diferentes clases de vulneración a los derechos de las mujeres aún persisten. Ya que se crean instituciones legales para tratar de minimizar éste flagelo, sin embargo no consideran elementos esenciales como la dependencia económica, falta de vivienda y de fuentes de trabajo para las mujeres. Lo que conlleva la falta de denuncia de estos delitos y lo que es peor, que la muerte de mujeres siga ocurriendo dentro de nuestra sociedad.

2. Poca o nula investigación por parte de las instituciones encargadas de esta función, lo que produce falta de sanción a los victimarios de estos hechos violentos en contra de la mujer, fomentando la impunidad y falta de sanciones.

Muchas veces la falta de investigación en estos casos por parte de los entes encargados de la misma, permite que no se logre probar la culpabilidad de los actores de estos hechos delictivos, lo que va generando que los miembros de la sociedad pierdan credibilidad en el aparato de justicia.



3. Silencio o muestra de poco interés por parte de las agraviadas, así mismo contradicción en el relato de los diferentes hechos acaecidos.

Dentro de diferentes procesos de violencia contra las mujeres que se llevaron a debate se logró establecer que muchas de las agraviadas no comparecieron a rendir su declaración en cuanto a los hechos, y en otros casos hubo contradicción en la forma, lugar y tiempo en que acaecieron estos delitos.

4. Tolerancia o aceptación colectiva por parte de la sociedad y núcleo familiar en cuanto a los diferentes actos de violencia contra la mujer.

Debido a la incomparecencia de las agraviadas se logró determinar que muchas de ellas no comparecieron debido a injerencias de algunos familiares o amistades de la pareja lo que denota, que estos hechos son aceptados por el mismo núcleo familiar y la sociedad misma, como una parte de la vida familiar.

5. Muchos de los casos de violencia contra la mujer se dieron en situaciones en el que el agresor estaba bajo efectos de licor o alguna clase de estupefacientes.

Es innegable que muchos de los casos de los actos en contra de las mujeres se han producido por personas bajo el efecto de bebidas embriagantes o alguna clase de droga, lo que conlleva a que se tomen en cuenta los efectos de estas sustancias y el mal que producen a nuestra sociedad.

6. La prevalencia en nuestros tiempos de un sistema patriarcal, que ubica a las mujeres en una posición jerárquica de sumisión.

Lastimosamente aún en pleno siglo XXI persisten rescoldos de lo que en un tiempo fue el patriarcado, en el cual se creía que la mujer era un objeto que podía poseer un hombre. Limitando su intervención en los espacios culturales, sociales, académicos, laborales y políticos.



7. El femicidio y otras formas de violencia contra la mujer es producto de un proceso acumulativo de descomposición social, que se fundamenta en una cultura de violencia.

Los diferentes actos de violencia en contra de la mujer es causa de una total pérdida de principios y valores morales, la cual es producto de una forma de vida en la que el más fuerte es aquel que es violento en los diferentes ámbitos de su vida, es decir, familiar, laboral y social.

8. La reproducción de los patrones culturales discriminatorios en todos los ámbitos, incluso los legales, en abierta violación al artículo 4 de la Constitución Política de la República que reconoce que en Guatemala todas las personas son iguales en dignidad y derechos.

Aún en nuestros tiempos existen patrones culturales discriminatorios y entres estos se puede mencionar que aún se sigue considerando a la mujer como un ser inferior cuanto al hombre.

9. Las mujeres víctimas de algún tipo de violencia pertenecen a sectores que denotan pobreza o extrema pobreza.

Aunque el flagelo de violencia contra la mujer es universal como se expuso en el apartado respectivo, es necesario resaltar que en la mayoría de procesos conocidos por el Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, las agraviadas pertenecían a sectores pobres, sin embargo esto no quiere decir que en otros niveles económicos no se den estos hechos, pero si se puede advertir que por temor a estigmatizaciones de su círculo económico, no denuncian estos hechos.

10. Incomparecencia de peritos por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para ratificar sus diferentes dictámenes.



La falta de ratificación de los diferentes peritajes realizados dentro del proceso, conlleva a que no se les de valor probatorio, lo que contribuye a que se den sentencias absolutorias.

11. Incongruencia por parte de los agentes captores de la Policía Nacional Civil, en el relato de los hechos, en su declaración.

La falta de congruencia en las diferentes declaraciones por parte de los agentes captores, hace imposible que se pueda ubicar a los agresores en el lugar de los hechos. Lo que trae como consecuencia una falta de certeza en cuanto a la veracidad de tales actos, promoviendo así, la duda en los juzgadores.

12. Falta de atención sensible y profesional a las personas víctimas de delitos de violencia contra la mujer, en algunas instituciones.

Es importante sensibilizar al personal que atiende en las distintas instituciones estatales que tengan contacto con las agraviadas, con el objeto de tratar de minimizar la revictimización y evitar estigmatizar de alguna forma a las víctimas.

13. Carencia de capacitación en cuanto a la preparación de las acusaciones que permitan la apertura a juicio y falta de recurso humano (fiscales) por parte del Ministerio Público para comparecer a las distintas audiencias.

Los fiscales no cuentan con la capacitación necesaria para presentar en sus diferentes acusaciones las plataformas tanto fáctica como jurídica.

14. En la mayoría de los casos resalta la dependencia económica de la mujer hacia el hombre, lo que produce una sumisión hacia la parte que aporta el ingreso económico para el sustento de la familia.

En los diferentes procesos de violencia contra la mujer se pudo observar que la dependencia económica de la agraviada hacia el agresor motivó muchas veces a no



comparecer a rendir su declaración, así mismo otro factor que prevalece es que a las agraviadas no se les puede notificar las prórrogas de las medidas de seguridad en virtud de que cambian de residencia.





CONCLUSIONES.

- 1) Se logra determinar que los elementos tanto positivos como negativos del delito son de suma importancia jurídica, ya que dependiendo de su existencia, se determinará si la conducta humana realizada, puede ser tipificada como un delito.
- 2) Se establece que los diferentes actores que intervienen en la investigación criminal, son esenciales para poder imputar un hecho delictivo, ya que dependiendo de una buena investigación y aportación de medios de prueba por parte del ente encargado de acusar, se logrará comprobar si efectivamente la persona sindicada de un hecho delictivo es culpable o no del mismo.
- 3) Se determina que el delito de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en sus diferentes manifestaciones, se reguló en el decreto 22-2008 del Congreso de la República, en base a las normativas internacionales, de las cuales Guatemala es parte, con el objeto de erradicar o minimizar éste flagelo contra las mujeres.
- 4) Es innegable que con el objeto de buscar causas para los diferentes hechos delictivos contra la mujer, diferentes organizaciones proponen sus distintas hipótesis, sin embargo convergen en que estos hechos se cometen por la discriminación universal que existe contra la mujer.
- 5) Se logra comprobar que en el municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, existe gran índice de violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones, debido a que vivimos en un país regido por la violencia, aunado a esto la poca oportunidad de empleo, la dependencia económica de la mujer hacia el hombre, el alcoholismo por parte de los agresores, una cultura patriarcal, y para finalizar el poco interés de las autoridades de gobierno en proveer a las instituciones del Estado de los implementos adecuados, personal suficiente y capacitado para abordar el tema de violencia contra la mujer.





RECOMENDACIONES.

- 1) Se hace necesario que en las investigaciones penales se cumpla con el principio de objetividad, a efecto de que se presenten tanto los elementos de cargo como los de descargo acaecidos, en los hechos delictivos y de esta manera establecer la posible participación del imputado en un delito.
- 2) Partiendo de que los medios de prueba son esenciales para poder imputar un hecho delictivo, se debe de capacitar y brindar el apoyo tanto en personal, como económico y tecnológico a los entes encargados de la investigación, para que se pueda presentar una acusación sólida y fundamentada.
- 3) No solo se deben regular normativas legales para tratar de disminuir los delitos, sino que se debe de tomar en cuenta la realidad en todos los ámbitos de las presuntas víctimas, con el objeto de crear albergues que puedan suplir sus necesidades económicas y de vivienda para su subsistencia y la de sus hijos, así mismo brindarles ayuda psicológica para romper el círculo de violencia.
- 4) Sin importar las causas de éste flagelo social, el Estado debe de promover una cultura de denuncia, una educación basada en el respeto y la igualdad de todos los habitantes, para cumplir con los fines establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo es el bien común, la justicia, la libertad y la paz.
- 5) Las estadísticas nos muestran cantidades, que en si son alarmantes, sin embargo se deben crear políticas de gobierno para impulsar la no violencia contra las mujeres, a través de talleres, charlas, conferencias en los diferentes centros educativos.





BIBLIOGRAFÍA.

1. ALDANA HERNÁNDEZ, Thelma Esperanza. Segundo Informe Juzgados y Tribunales Penales de Delito de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala. Noviembre 2013.
2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1977.
3. CEREZO MIR, José. Curso de derecho penal. Madrid: Ed. Tecnos, 1999.
4. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal, parte general. Barcelona: Ed. Bosch, 1968.
5. DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y especial, 5ª. ed. Guatemala, 1993.
6. Guía básica para la aplicación de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. s. Ed. Segunda edición, 2011.
7. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Derecho penal; 5ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, s.e., 1986.
8. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de derecho penal. México: Ed. Harla.
9. Ministerio Público de la República de Guatemala. Manual del fiscal. Guatemala. s. Ed. 2001.
10. MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho penal parte general. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 1998.
11. OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas y sociales. Ed. Heliasta. 33 Edición actualizada. 2008.
12. PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal. Guatemala: Impresiones Gardisa, 1979.
13. PERAMATO MARTIN, Teresa. Investigación criminal para casos de violencia femicida. s. Ed. Impresos Ideart. 2011.
14. POZO, José Hurtado. Nociones básicas de derecho penal de Guatemala. Guatemala: Ed. Mayte, 2000.
15. RADFORD, Jill & Russell, Diana (eds.), Femicidio: la política del asesinato de las mujeres, presentación de Marcela Lagarde y de los Ríos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.



16. ROSALES BARRIENTOS, José Efraín. El juicio oral en Guatemala. s. Ed. Impresos GM. Primera edición. Guatemala 2000.
17. SANZ MORAN, Ángel. El concurso de delitos en la reforma penal. Madrid: 1995.
18. SVENDSEN, Kristin. Por ser mujer. Guatemala: Ed. Servinsa, 2007.

LEGISLACIÓN:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
2. Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973
3. Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.
4. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 Congreso de la República de Guatemala. 2008.
5. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1994.
6. Ley de la Policía Nacional Civil Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Egrafía.

www.pnc.gob.gt

[http://www. Inacif.gob.gt](http://www.Inacif.gob.gt)

[http:// www.definicionabc.com/derecho/imputado.php](http://www.definicionabc.com/derecho/imputado.php)